



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Escuela de Posgrado

Programa Académico de Maestría en Derecho Civil

RELATIVISMO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES DE PENSIÓN
ALIMENTARIA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

Tesis presentada por:
IRMA ALICIA MILLER TRUJILLO

Para obtener el Grado Académico de
MAESTRA EN DERECHO CIVIL,
con mención en Derecho de Familia

Asesor:

Benjamín Julio Aguilar Llanos

Cód.Orcid: 0000 0002 2061 0039

Lima – Perú

2022

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

IRMA ALICIA MILLER TRUJILLO

Benjamín Julio Aguilar LLanos

Nombre y Apellidos, Asesor

Elvira María Álvarez Olazabal

Nombre y Apellidos, miembro

Gloria María Acosta Álvarez

Nombre y Apellidos, miembro

Rosario Guadalupe Alarcón Alarcón

Nombre y Apellidos, miembro

Dra. Rosario Guadalupe Alarcón Alarcón
Directora de la Escuela de Posgrado



RESUMEN

La presente tesis denominada "Relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa Juzgada, basado en antecedentes nacionales e internacionales, análisis jurídico, teórico-práctico, de las sentencias judiciales emitidas en pensión alimentaria por los jueces del 1° y 5° Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores cuyo objetivo es determinar el enfoque de interpretación jurídica discrecional de las sentencias de pensión alimentaria.

La investigación fue de enfoque cualitativo, de nivel explicativo e interpretativo, de tipo aplicativo y de diseño no experimental, siendo la muestra los expedientes de las sentencias de pensión de alimentos de los juzgados de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, en la que se analizaron la eficacia del proceso de ejecución y el cumplimiento de las sentencias judiciales, asimismo conocer cuánto tardan los operadores judiciales en dictar la sentencia, del mismo modo analizar el cumplimiento de la pensión o están siendo demandados para requerir los devengados del pago atrasado a los beneficiarios.

Al analizar se obtuvo que el Juzgado de Paz Letrado N°5, fue más eficaz porque resolvió 20% de casos en 18 meses, y el Juzgado de Paz Letrado N°1 resolvió 20% de casos en 3 años. Seguidamente el 90% de procesos no fueron eficientes tardaron emitir la sentencia hasta siete años y las sentencias de pago de pensión de alimentos no se cumplieron cabalmente.

Palabras Clave: *Pensión alimentaria, cosa juzgada, sentencias judiciales.*

ABSTRACT

The present thesis called "Relativism of the judicial judgments of alimony as judged thing, based on national and international antecedents, legal, theoretical-practical analysis, of the judicial judgments issued in alimony by the judges of the 1st and 5th Justice of the Peace Lawyer of Barranco and Miraflores whose objective is to determine the discretionary legal interpretation approach of alimony sentences.

The research was of a qualitative approach, of an explanatory and interpretive level, of an application type and of a non-experimental design, the sample being the files of the alimony sentences of the Justice of the Peace Courts of Barranco and Miraflores, in which they were analyzed the effectiveness of the enforcement process and compliance with court rulings, as well as knowing how long it takes the court operators to issue the ruling, in the same way analyze the compliance of the pension or are being sued to require the accrued of the late payment to the beneficiaries.

When analyzing, it was obtained that the Law Court of the Peace No. 5 was more effective because it resolved 20% of cases in 18 months, and the Law Court of the Peace No. 1 and resolved 20% of cases in 3 years. Subsequently, 90% of the processes were not efficient, they took up to seven years to issue the sentence and the sentences for the payment of alimony were not fully complied with.

Keyword: *Alimony, res judicata, court decisions.*

RECONOCIMIENTOS

Mis reconocimientos por el apoyo de mis maestros de la Escuela de Posgrado del programa Académico de Maestría en Derecho Civil, por ayudarme en mi formación académica; y lograr finalizar mi investigación.

A mi asesor por compartir conocimientos y el apoyo incondicional para culminar mi investigación.

A mi universidad Femenina del Sagrado Corazón.

DEDICATORIA

A mi querido hijo, es probable que no comprendas mis palabras en este momento, pero confío en que significas en mi vida. Eres la bendición más hermosa que tengo y que me motiva a esforzarme hoy y mañana.

Te amo y gracias por ser mi principal motivación, para culminar mi investigación.



ÍNDICE

	Página
RESUMEN / ABSTRACT.....	4
RECONOCIMIENTOS/DEDICATORIA.....	5
INDICE.....	6
LISTA DE TABLAS.....	9
LISTA DE FIGURAS.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1 Planteamiento del problema.....	15
1.2 Justificación de la investigación.....	17
1.3 Delimitación y limitaciones de la investigación.....	18
1.3.1 Social.....	18
1.3.2 Espacial.....	18
1.3.3 Temporal.....	18
1.3.4 Conceptual.....	18
1.3.5 Limitaciones.....	19
1.4 Objetivos de la investigación.....	19
1.4.1 Objetivo general.....	19
1.4.2 Objetivos específicos.....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 Antecedentes de la investigación.....	20
2.1.1 Nacionales.....	20
2.1.2 Internacionales.....	23
2.2 Bases teóricas.....	25

2.2.1	Interés Superior del Niño.....	25
2.2.1.1	Fundamentación Jurídica.....	25
2.2.1.2	Implementación.....	28
2.2.1.3	La función.....	29
2.2.1.4	Elementos de caracterización.....	29
2.2.1.5	Los intereses del niño	29
2.2.1.6	Fundamento de obligación alimentaria.....	32
2.2.2	Cosa juzgada.....	35
2.2.2.1	Concepto.....	35
2.2.2.2	Principio de cosa juzgada.....	36
2.2.2.3	Efectos de cosa juzgada.....	37
2.2.2.4	Relatividad de la cosa juzgada.....	37
2.2.3	Eficacia de la cosa juzgada.....	42
2.2.3.1	Principio de eficacia procesal.....	43
2.2.3.2	Principio de celeridad procesal.....	43
2.3	Definición de términos.....	49
2.4	Hipótesis.....	50
2.4.1	Hipótesis general.....	50
2.4.2	Hipótesis específicas.....	50
CAPÍTULO III: MÉTODO.....		52
3.1.	Diseño de la investigación.....	52
3.1.1	Nivel de investigación.....	52
3.1.2	Tipo de investigación.....	52
3.1.3	Diseño de la investigación.....	52
3.2.	Participantes.....	52

3.2.1 Población.....	52
3.2.2 Muestra.....	54
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
3.3.1 Técnicas de recolección de datos.....	54
3.3.2 Instrumentos de recolección de datos.....	54
3.4 Técnicas de procedimientos y análisis de datos.....	55
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	56
4.1 Comprobación de la hipótesis.....	85
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	88
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
6.1 Conclusiones.....	91
6.2 Recomendaciones.....	93
REFERENCIAS.....	94
APÉNDICE.....	98
1. Matriz de consistencia (Cualitativo)	98



LISTA DE TABLAS

Tabla	Página
1. Resumen de resultados de los expedientes de Juzgados de Paz	
Letrado N°1.....	83
2. Resumen de resultados de los expedientes de Juzgados de Paz	
Letrado N°5.....	84



LISTA DE FIGURAS

Figura	Página
1: Flujograma de proceso Simplificado y virtual de pensión de alimentos.....	47



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en Calidad de cosa juzgada”, se traduce que el efecto de cosa juzgada del derecho alimentario, un derecho elemental de un primer orden, no adquiere la calidad de cosa juzgada; en esta materia se distingue la cosa juzgada formal y material; siendo el caso de la primera, cuando se origina consecuencias concernientes al proceso que ha emitido, no impidiendo su revisión en otra diligencia diferente, siendo que puede reabrirse el debate; y la segunda, cosa juzgada material, cuando la resolución es inimpugnable, causando efectos en el proceso que fue emitida, como en cualquier otro distinto o posterior, frenando que en este contexto de fondo se provoque una nueva controversia (Cas. N.º771-2007, Lima); se distingue cuando son pasibles de nulidad de cosa juzgada fraudulenta aquellas sentencias que son cosa juzgada material, resguardadas por la excepción de cosa juzgada, y no las de cosa juzgada formal, como es para el caso de otorgamiento de pensión por alimentos (Cas. N.º3219-2001, La Libertad). Como lo mencionado previamente en el contexto de alimentos, no se origina el principio de la cosa juzgada, en sentido material sino formal, por lo que la pensión de alimentos tiene fijada un carácter temporal o provisional y con el pasar del tiempo puede ser objeto de modificación, exoneración, extinción, etc. (Cas. N.º 2760-2004-Cajamarca). A pesar que “la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que, por elementales razones de seguridad jurídica, impiden que lo que en ella se ha resuelto sea acatada dentro del proceso cosa juzgada formal o material”. (Gómez y Herce, 2008).

La investigación toma como punto de interés el cumplimiento de las sentencias por las pensiones de alimentos, siendo que los menores de edad tiene el derecho de alimentación, un derecho innato del individuo, es por ello que en todas las legislaciones del mundo está contemplado asimismo en la Constitución Política del Perú establece en el art. 6, (...)Es deber y derecho de los progenitores educar, alimentar y brindar seguridad a sus hijos; coincide también con el Código de la Niñez y la Adolescencia, (en adelante CNA) en su artículo 93º, manifiesta que los progenitores están obligados a brindar alimentos a sus hijos, sin embargo es indignante el tiempo que tardan en emitir las sentencias sobre alimentos; dado que los fallos de los expedientes en materia de alimentos se pueden modificar en un proceso posterior pudiendo darse el caso de reducir, exonerar, aumentar o prorratear, dando lugar a ello, que es necesario considerar si corresponde amparar la solicitud demandada tomando mayor tiempo el proceso; de acuerdo al estudio, está sujeto a diversos marcos de referencia cambiables como lo expuesto previamente, cada juez analiza el caso pudiendo ser el importe de la pensión alimenticia buscando si existe la capacidad económica del demandado, u otro caso tiene existe relación laboral independiente o dependiente, siendo de vital importancia en el momento de dictar el fallo del quantum de la pensión de alimentos a quien lo solicita, siendo los casos que son elevados cuando proceden de un trabajador dependiente, ya que percibe una salario mensualmente y cada empleador se realizara la retención mensual de la pensión, para el caso de un trabajador independiente el monto de la pensión estará sujeto en la remuneración mínima vital.

En la decisión de resolver la pensión de alimentos es fundamental que los jueces de Paz Letrado, emitan brindar solución eficaz al trámite en menos tiempo

posible, con la finalidad de cumplir el efectivo de los alimentos, dado que los hijos están a la espera del recibir las cuotas de pensiones que son imprescindibles para el desarrollo de los mismos; se observa en los expedientes analizados existe el incumplimiento de las obligaciones de la pensión alimentaria y existe constante demandas de pago de los devengados.

Para tal efecto, se ha recurrido analizar el enfoque de interpretación discrecional de las sentencias judiciales de pensión alimentaria de cosa juzgada del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores de aquí en adelante JPLByM, para medir la eficacia del proceso de la ejecución de sentencias y el cumplimiento de las mismas; ante ello se presenta las siguientes partes:

La tesis está considerada de seis capítulos. En primer lugar, se centra en plantear la problemática de la investigación, describiendo la realidad, seguido de formular el problema, los objetivos generales y específicos, asimismo se expone la justificación, delimitaciones del estudio, así como las limitaciones del estudio.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico; seguido de los antecedentes de la investigación nacional e internacional de estudio similares que ayuden a comparar los resultados en la discusión; bases teóricas, definición de términos empleando los conceptos siguientes: Cosa juzgada, Relatividad de cosa juzgada entre otros.

En el tercer capítulo, se plantea el método de la investigación, diseño y tipo de la metodología empleada fue el estudio incluyendo la muestra, técnicas e instrumentos de datos, procedimiento y análisis de los datos.

En el cuarto capítulo, se consideran resultados del estudio obtenido a partir del análisis de la recolección de datos. En el quinto capítulo se redactan la discusión obtenidas del resultado, significado y la relación que tienen con

estudios similares. Seguido luego el capítulo sexto donde se precisan las conclusiones y recomendaciones proponiendo alternativas de solución encontrados en la investigación, finalmente se precisan las referencias utilizadas y los anexos.



CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Consideramos presentar en este capítulo el enfoque de la investigación, planteando la problemática y exponiendo la justificación y los objetivos.

1.1 Planteamiento del problema

Lo decidido en una sentencia sobre alimentos constituye cosa juzgada, producido por la sentencia definitiva consentida y firme o ejecutoriada y también por los equivalentes jurisdiccionales, sin embargo, está sujeta a variación, en materia de alimentos no se contempla el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, siendo este último, la pensión de alimentos fijada tiene carácter temporal, siendo objeto de modificar, extinguir, exonerar, etc. (Cas. N° 2760-2004-Cajamarca). Debido que está supeditado a los marcos de referencia cambiables del monto del reembolso de la pensión alimentaria, dado que en algunos casos el demandado presenta recurso de apelación, continuando el proceso de demanda de pensión de alimentos, en la cual expondrá los motivos de apelación, alegar en algunos casos que tienen otra carga familiar con menores hijos, carece de un trabajo dependiente, entre otros, todo ello tiene como propósito anular, revocar, total o parcialmente la sentencia; la transformación de la situación económica del deudor alimentario, los recursos económicos y las necesidades del deudor alimentario, todo ello tiene como consecuencia que se logre reducir o concretar lo solicitado respecto a la pensión alimentaria, esta situación genera que el proceso se dilate y se prolongue el tiempo de la sentencia, mientras tanto el alimentista no percibe pensión alguna, dado que el demandado no abona la pensión alimentaria del menor, por lo que la demandante en algunos casos se ve en la obligación de requerir los pagos por concepto de pensiones devengados con sus respectivos intereses. A pesar que,

en el CNA, en el artículo 94^o señala que es obligación de los padres solventar la alimentación del menor; estando suspendida o habiendo perdido la Patria Potestad; es deber recíproco de los padres. En este contexto, el cumplimiento de obligaciones alimentarias, no puede universalizarse, está sujeto a la variabilidad de condiciones y estado real del deudor alimentario y acreedor alimentario y los cónyuges o concubinos. Por ende, las implicancias de la declaración de obligaciones emitidas en la sentencia están sujetas a variación.

En la decisión de resolver la pensión de alimentos es fundamental no soslayar el Interés Superior del Niño (ISN en adelante), cualquier resolución judicial que determine este fallo, no es definitiva, ya que la situación del acreedor alimentario y deudor alimentario está supeditada a cambios que influyen en el cumplimiento razonable, equitativo y proporcional de obligaciones. No es que haya error, contrariedad irrazonable de decisiones y oposición de resoluciones sin motivación, sino que hay circunstancias que sobrevienen a la disposición de cumplimiento de obligaciones, este acaecimiento en esta nueva condición influye en el estado de la pensión alimentaria. En este razonamiento, toda la descripción, explicación, análisis y argumentación jurídica y legal de la pensión alimentaria tienen que estar orientados a la decisión de favorecer el ISN. Por ello, las decisiones sobre pensión alimentaria emitidas por Juzgados y Salas de Familia no pueden ser absolutas y definitivas. La pensión alimentaria no está supeditada a un marco único, terminante y definitivo de situaciones, pero la prerrogativa y beneficio la tiene que poseer el ISN. Esta lógica jurídica garantiza la protección del niño de manera oportuna y tutela su seguridad e intereses, de tal modo, posibilita el cumplimiento de la norma constitucional y leyes que protegen el beneficio del Niño.

La racionalidad jurídica, la realidad socioeconómica, la correspondencia de un mejor interés del niño a la certeza de una nueva magnitud y valor en la configuración económica que influye en la pensión alimentaria tienen que considerar y tener presente la matriz generadora de protección del ISN. Este interés tiene que ser el estándar de interpretación legal y jurídica en la pensión alimentaria ante el relativismo de circunstancias concretas, pero requiere ser delimitado y sometido a rigor metodológico de análisis.

En base a lo señalado se generó la siguiente pregunta de investigación

1.1.1 Problema general.

¿Cuál es el enfoque de interpretación jurídica discrecional del relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores?

1.1.2 Problemas específicos.

¿Cuál es la la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM?

¿Cuál es el cumplimiento de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM?

1.2 Justificación de la investigación

Justificación teórica.

Esta investigación se fundamenta en los fundamentos y principios del derecho de familia, particularmente en el ISN; y en los principios del derecho procesal civil, específicamente la cosa juzgada y proceso de alimentos.

Justificación metodológica.

Esta investigación examina el método exegético, dogmático y la argumentación jurídica sobre el enfoque de interpretación discrecional del

relativismo de la pensión alimentaria en estado de cosa juzgada en las decisiones judiciales de protección del Niño.

Justificación práctica.

Esta investigación coadyuva a establecer una delimitación en la interpretación y comprensión del relativismo de la pensión alimentaria en estado de cosa juzgada en las decisiones judiciales de protección del ISN.

1.3 Delimitación y limitaciones de la investigación

1.3.1 Social.

El grupo social estudiado serán en los Juzgados de Paz Letrado Barranco y Miraflores, situado en la Av. La Mar N°1027, Santa Cruz - Miraflores

1.3.2 Espacial.

La investigación fue de los expedientes ubicados en el JPLByM.

1.3.3 Temporal.

La investigación abarcará los expedientes comprendidos en el periodo de los años 2013 – 2018, lapso, en el cual, se emitieron sentencias judiciales de pensión alimentaria de los JPLByM que fueron recolectados para analizar la presente tesis.

1.3.4 Conceptual.

Nuestra investigación se enfoca desde los siguientes conceptos: Proceso de alimentos, pensión de alimentos, acreedor alimentario, deudor alimentario, relativismo de la pensión alimentaria, cosa juzgada e interés Superior del Niño.

1.3.5 Limitaciones.

No existe una estadística judicial de los principales indicadores de los intereses y necesidades de los niños, pero si hay criterios y posiciones sobre interpretación legal, jurisprudencial y doctrinario.

No existe un consenso de delimitación del significado del ISN en el ámbito del derecho de familia y todo el ordenamiento jurídico, que determine su uso en la interpretación legal, tratados internacionales y jurisprudencial.

Existe limitación en el uso de una metodología de evaluación judicial para establecer y cuantificar y cualificar el Interés Superior del Niño.

Existe limitación en facilitar la información estadística solicitadas al Ministerio público de los expedientes presentados por denuncias de pensión alimentaria.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general.

1.0 Determinar el enfoque de interpretación jurídica discrecional del relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores (JPLByM).

1.4.2 Objetivos específicos.

1.1 Analizar la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM.

1.2 Analizar, el cumplimiento de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Este capítulo estuvo centrado en revisar las aportaciones realizados por otros autores de la misma variable del problema de investigación. Conduciendo a plantear la hipótesis y suministrar referencias para luego traducir los resultados.

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes nacionales

Anco (2018) presentó su tesis abordada en verificar los procesos de alimentos en las sentencias emitidas del primer juzgado de paz letrado, de San Juan de Miraflores (SJM), 2015, la investigación se basó, en verificar las sentencias del alimentario para que cumpliera con el efectivo o fue necesario otros mecanismos, como el Código Procesal Civil que prevé, que puede ser una liquidación generada por los devengados o en otro caso el juez debió apercibir en remitir copias certificadas a la fiscalía tomando la medida de contención al demandado para que pudiera darse efectivo los abonos de las pensiones, que el juez redactó en la resolución de la sentencia establecida. Del mismo modo, expedir copias certificadas dirigidas a la Fiscalía de turno, tuvo como objetivo principal: la manera que se está llevando en cumplir las sentencias emitidas en los procesos de pensión alimentaria, del JPL de SJM durante el 2015.

Esta tesis sirve como base fundamental para esta investigación porque en ella se desarrolla que las sentencias pueden ser revisadas y verificar el eficaz cumplimiento el derecho fundamental del niño.

Poémape (2017) en su investigación de ejecución de las sentencias en Procesos de Alimentos, de Paz Letrado de Lima (JPLL), tuvo el objetivo de demostrar si las sentencias alcanzan ejecutarse en forma propicia al

demandante, la muestra fue dos sentencias ejecutorias de proceso por pensión de alimentos, estudio de enfoque cualitativo, la técnica de contrastación es orientado al conocimiento de un diseño de estudio fenomenológico y nivel descriptivo. Las técnicas de recolección de información fueron entrevistas, análisis de documentos; por otro lado, se realizaron guías para las entrevistas y la ficha de datos de la entrevista concluyendo que la efectividad de la ejecución de las sentencias, no logran ser eficaces en el 8vo. JPLL, en otras palabras, no se logra cumplir con la finalidad de la demanda; siendo en su mayoría que el proceso no logra satisfacer en la necesidad del demandante por diversas razones como son: el exceso de carga procesal y esto con lleva que el trámite sea complejo y supere el tiempo hasta lograr alcanzar la ejecución de sentencias.

Esta investigación tiene relación con este trabajo ya que se basa en la eficacia de las sentencias ejecutadas por procesos de pensión de alimentos.

Pillco (2017) abordó la investigación de la retroactividad del derecho de alimentos debido al incumplimiento de demanda de forma oportuna en la legislación. En este estudio se pretende utilizar los argumentos legales para analizar los fundamentos legales sobre las repercusiones de la pensión alimentaria, se concluyó con una propuesta legislativa para enmendar el artículo 341 del Código Civil peruano y medir esta adopción de la legislación mexicana. Este trabajo aborda el problema y los aspectos metodológicos. Analiza lo jurídico del derecho a la alimentación, desde su conceptualización, finalidad y características del derecho a la alimentación, así como establecer los problemas presentado debido a la desidia de los antecesores al no entregar el pago oportuno de alimentos a favor de los hijos oportunamente y finalmente se

identifica una alternativa jurídica que permitió afrontar superando problemáticas planteadas para ejecutarse el derecho en todo momento de parte del alimentario.

Esta investigación tiene gran relación con el estudio porque hace un planteamiento de la retroactividad que se debe dar a la hora en que hubo negligencia por parte de los progenitores, y esta investigación explica el carácter de excepción que tiene la cosa juzgada en materia de alimentos, ya que si se establece como cosa juzgada no se podría establecer tampoco la retroactividad.

Cornejo (2016), presentó la tesis abordada: El principio de economía procesal, la exoneración de alimentos y celeridad procesal, estudio los hechos jurídicos más resaltantes en materia de alimentos, procesos controvertidos con otros más grandes como lo es la carga de proceso; ¿Cuál es el proceso de alimentos y sus variantes?, reducción, aumento, prorrateo, cese y exoneración de alimentos; siendo el último problema. Como todos tenemos conocimiento es sabido que este tipo de proceso son especialmente urgentes, se procesan caso por caso por tratarse de menores de 18 años, y en el caso de exoneración de alimentos en vía del proceso sumarísimo; ambos son los más rápidos, las cuales prescriben según la norma, procesado ante el mismo juez, el hecho por el cual propone la posibilidad de procesamiento en el mismo proceso alimentario, el proceso de exoneración de pensión de alimentos, surge como resultado de lo anterior expresado y son similares características, todas estas sugerencias en términos de excesiva carga procesal en el asunto en disputa, aplicando así el principio de economía procesal desde la preparación, ya que los nuevos procesos causan inversiones de tiempo para los órganos así los gastos se reducirían para la nación como las partes que se someten al proceso.

Esta tesis sirve como base para esta investigación porque está relacionada con la celeridad procesal y resuelve las sentencias.

2.1.2 Antecedentes internacionales

Carol (2018) en el estudio abordado en analizar la pensión de alimentos en el código civil español: proponiendo salidas armoniosas para las disputas de familia, esta investigación se profundiza en el contexto de pensión alimenticia en España, como con la crisis económica se ha venido acrecentando en muchos pleitos en materia de familia, explica detalladamente los caracteres y situaciones que se llegan a dar, así como las causas que lo originan. Asimismo, se expone la modificación de la pensión de alimentos, como lo es la modificación de medidas y requisitos para que sea procedente, según estudios realizados los cambios de medidas ingresadas en los juzgados españoles del año 2007 hasta 2015 fueron de 15,410 a 44,053 que fueron 2015, representando un incremento en dicho período del 185,87 %, tendencia que se mantuvo.

Por lo que esta tesis es de gran relevancia para esta investigación ya que estudia el tema de modificaciones de medidas con lo que hay mucha relación en este estudio que es el carácter de relatividad de la cosa juzgada a la hora de modificación, exoneración o extinción de obligaciones en materia de alimentos, así como la petición del demandado de hacer valer sus derechos que fueron vulnerados.

Parra (2016) en el estudio referente Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en menores de Edad en Quito, tuvo la finalidad de conocer el derecho de alimentos para el menor de edad siendo un derecho intransferible, imprescriptible, inembargable, irrenunciable, intransmisible y no admitiendo a compensar lo reembolsado del abono; y que la trasgresión puede limitar la

sobrevivencia y el progreso oportuno de la niña, niño o adolescente en Ecuador, como lo expresa en el CNA, Convenios y Tratados Internacionales. La entrega de alimentos es obligatorio para los progenitores que debe tener con su hijo, la madre y los obligados subsidiarios, dando en cuenta la función que cumple la pensión de alimentos es resolver las necesidades básicas del niño y deben ser brindados por los padres.

Esta tesis está relacionada con nuestra investigación porque hace referencia al análisis de los derechos por alimentación del niño o niña.

Florit (2014) en su investigación: Las pensiones alimenticias modificada en el Código Civil de la Ley 11 /1981, en Murcia. Tiene objetivo principal dilucidar las situaciones que se dieron sobre todas las decisiones en torno a la pensión de alimento como lo son; los alimentos de los hijos, así como su modificación, alimentos entre padres y unión de pareja de hecho, el contrato y el legado de alimentos, la recaudación internacional de alimentos. Hace énfasis en su trabajo acerca de la cosa juzgada a la hora de la modificación que según el Código Civil Español establece la reducción y el aumento proporcionalmente de alimentos, según la reducción o el aumento que sufran las necesidades del alimentista el procedimiento debe ser utilizado para la finalidad misma, puesto que supone un ataque al principio de cosa juzgada y porque dicho procedimiento no es un juicio revisorio de lo acordado con anterioridad.

Dicha investigación tiene correlación con este trabajo pues se ve cómo se puede dar la excepción de la cosa juzgada, pero con unos fines específicos preestablecidos, entonces la cosa juzgada reviste un carácter de relatividad.

Gonzales (2010) en su tesis que lleva por título: La cosa juzgada, en la Universidad Centroamericana de Nicaragua. En esta investigación se esboza una clara explicación de la cosa juzgada en materia civil, tiene como objetivo principal estudiar la fenomenología de la cosa juzgada, con la finalidad de superar los errores dogmáticos creados al entorno del tema, se expresa claramente la Naturaleza Jurídica de la cosa Juzgada. En uno de sus objetivos específicos se enfoca en demostrar la posibilidad de la revocación de una sentencia pasada dictada en autoridad de cosa juzgada, explicando que en materia de alimentos la sentencia podrá ser revocada o reformada cuando cambien las circunstancias de quien los da y quienes los recibe. Sin embargo, no se debe entender que esa modificación destruye la cosa juzgada, si no que al contrario pretende modificar algunos de los artículos que contiene el fallo.

Esta investigación tiene relación con la investigación estudia la inmutabilidad de la cosa juzgada relativo ya que existen causas que pueden hacer que se modifique una sentencia.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Interés Superior del Niño.

2.2.1.1 *Fundamentación Jurídica.*

El concepto de "el interés superior del niño" se desarrolló siguiendo la evolución de la imagen occidental con respecto al niño. En la Edad Media, los adultos eran distintos hacia ellos. En el siglo XVI, el objeto de atención era el niño, existían zonas educativos reservados para ellos, poco a poco, la sociedad tuvo interés por el futuro del infante. Existe leyes que protegen al niño y leyes de educación obligatoria que aparecen en los países industrializados.

En 1902, se estableció la conferencia de La Haya en la que estableció ante todo el ISN. En 1924, la Declaración de Ginebra determinó que el deber del adulto es salvaguardar al niño. Esta declaración es otorgada al estado con el objetivo de protección (Hammarberg, 2010).

En 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño, se reconoció que los niños tienen derecho, sin poder ejercerlos. A pesar que, el interés superior se define notoriamente en el principio dos de la declaración. El uso de interés superior fue desarrollado durante la creación en 1989 en la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN).

Desde el primer borrador de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, presentado por el gobierno polaco en 1978, quedó claro que el principio del ISN debería incluirse en el instrumento y se le daría un papel importante (Dekeuwer-Défossez, 2006).

Acatando lo enunciado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, donde se afirmaba que "el ISN debe ser la consideración determinante en la adopción de leyes", así como "la guía para quienes tienen la responsabilidad de su educación y su dirección".

Consecuentemente, esta disposición se incorporó a diversas convenciones internacionales, como la Convención de 1979 en referencia a la exclusión de la que se discrimina a la mujer. El principio del interés superior estaba incluido por mucho tiempo en los sistemas jurídicos de diversos países, a pesar que el alcance, está limitada a asuntos de derecho de familia conexas con dichos contextos. (Hammarberg, 2010).

La CDN (1990), desarrolla el principio del ISN siendo como "todas las decisiones que lo afectan". Siendo este un punto de inflexión radical. De ese

momento a ahora el ISN pasó a ser considerada como la principal en todas las medidas de interés para los niños, aquellas tomadas no solo por las autoridades de carácter público, las asambleas parlamentarias y los órganos judiciales, sino también las instituciones privadas.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, tuvo mayor conceptualización, concibe el interés de los niños o niñas como un "Principio General " que se basa como guía para la comentar toda la Convención.

Concluyendo que dicho principio en mención al interés del niño debe guiar el desarrollo de las leyes, la toma de decisiones administrativas y cualquier otra medida que afecte al niño, el cual, además, puede ser una herramienta muy útil para evaluar leyes o acciones políticas.

El conjunto de normas establecidas en la Convención, aunque necesariamente es general e incompleto, proporciona una buena base para determinar qué es lo mejor para el niño.

Tenemos como ejemplo, en el ISN: “recibir una educación (art. 28), tener relaciones familiares (art. 8), conocer a sus padres y ser educado por ellos (art. 7), para ser escuchado sobre cualquier cuestión que le concierna (art. 12), y para ser respetado y considerado como un individuo por derecho propio (art. 16).” (CDN, 1990).

Del mismo modo, la Convención establece lo que no es lo mejor para el niño, es decir: “estar expuesto a cualquier forma de violencia (art. 19), estar indebidamente separado de sus padres (Art. 9), para ser sujeto de prácticas tradicionales perjudiciales para su salud (art. 24), para realizar trabajos que impliquen riesgos o que puedan dañarlo (art. 32), o

para someterse a cualquier otra forma de explotación o abuso (arts. 33 a 36).” (CDN, 1990).

La CDN del Niño adopta un enfoque innovador para el interés del niño, establece este concepto en principio y en una disposición general aplicable a la totalidad del texto. La definición de lo que realmente está en el interés del niño está anclada en las cláusulas normativas de la propia Convención.

Sin embargo, no establece normas precisas sobre cómo evaluar el interés superior del niño, esto hubiera sido imposible, ya que, el principio debe entenderse como la definición de un requisito de procedimiento: la obligación de los tomadores de decisiones de verificar antes de que cualquier decisión tenga efectos en un infante o varios niños, si la solución propuesta es compatible con el mejor interés del niño o niños.

En cualquier evaluación de lo que es mejor para él, es esencial que el niño mismo pueda expresar su opinión, lo que debe tenerse debidamente en cuenta. En caso de conflicto de intereses, es obvio que los intereses distintos de los del niño en cuestión o, en su caso, de los niños como grupo también deben tenerse en cuenta. Estas evaluaciones y la conciliación de los diversos intereses en juego se facilitarán mediante un análisis de los efectos que las decisiones tendrán en los niños, y las consecuencias de las medidas propuestas deberán analizarse y evaluarse.

2.2.1.2 Implementación.

Las autoridades administrativas y/o judiciales del Estado, que fueron ratificados en la Convención están obligados de considera "el interés superior del niño" tomando un fallo oficial a lo mencionado.

El uso de este concepto exhorta la subjetividad de toma la decisión. Siendo en la práctica, quien cuida tomar una medida desde lo evaluado, el mejor interés para el niño en el presente y proyectándose en el futuro. (Naves, 2007)

El principio del ISN está basado en el espíritu de la Convención. Por ejemplo, según el artículo 9: "un niño tiene derecho a vivir con sus padres. Sin embargo, puede ser separado de él por decisión judicial siempre que se tome de acuerdo con sus mejores intereses." Esta situación puede surgir cuando el niño es víctima de su familia, ya sea por abuso, negligencia, entre otros. Este concepto es necesario en medidas relacionadas con la privación de libertad y en procedimientos de colocación, separación, divorcio o adopción.

2.2.1.3 La Función.

Podemos expresar que el ISN, tal como se define en la CDN y la Convención de la Haya, es un concepto con dos funciones "clásicas", controlar y encontrar soluciones (Fulchiron, 1997).

Criterio de control: el ISN se utiliza para garantizar que el ejercicio de las obligaciones y derechos hacia los niños se lleve a cabo adecuadamente. Toda el área de protección infantil se refiere al contexto del control.

Criterio para la solución: En el contexto del ISN debe intervenir para sostener a aquellos que tienen que tomar decisiones con respecto a los niños para elegir la solución correcta. Esto se elegirá porque es "en el mejor ISN". Es "el puente esencial entre el derecho y la realidad sociológica" (Pichonnaz, 2003, p. 163).

2.2.1.4 Elementos de caracterización.

Se ven por primera vez, en la sentencia Gnahoré contra Francia, de 19 de septiembre de 2000, donde el Tribunal de Estrasburgo destaca dos elementos

de caracterización del interés del niño: por un lado, una evolución en un entorno saludable, y el mantenimiento de las relaciones personales entre el niño y sus padres, por otro lado. (Convención Europea de Derechos Humanos, 2000-19 de septiembre, Gnahoré vs. Francia, req. n° 40031/98.)

Posteriormente, se confirmó el contenido así asignado mediante una decisión de 6 de diciembre de 2007, cuyo alcance es mayor que el anterior, en el sentido de que los fundamentos jurídicos desarrollados caen expresamente en la CDN. (CEDH, 2007, Maumousseau y Washington vs. Francia).

2.2.1.5 Los intereses del niño y los demás artículos de la CDN.

Por cuanto, el ISN fue promulgado según: Art. 3, N°1, se precisa la expresión utilizando un cierto número de artículos de la CDN, como referencia a considerar para entornos particulares. Las mismas que están en los siguientes artículos:

El artículo nueve, establece el principio de que el niño tiene derecho a vivir con ambos padres, siendo este un principio primordial para el niño mismo, de la misma manera para su familia; en el numeral 1 de este artículo, se acepta que es posible que el niño pueda ser separado de sus padres, sujeto a una decisión oficial y siempre que esta decisión sea lo mejor para el niño, pensando aquí entornos al lugar que el niño vive y es víctima de su propia familia (abuso de diverso tipo, abuso activo) o al momento de dejarlo solo (abuso pasivo); del mismo modo en el numeral 3 de dicho artículo, se determina el principio de que el niño debe conservar las relaciones personales y contacto directo con los padres, a menos que sea contra su ISN. Aquí refiere a diversos conflictos abiertos del niño y uno de sus padres (en ocasiones ambos) o contextos

idénticos a las señaladas para la sección 1 (relaciones contraindicadas con los padres).

El artículo 18, señala el principio en la que ambos padres deben participar en la formación educativa de los hijos; esto se denomina responsabilidad conjunta para la educación; asimismo precisa en el numeral 1 de esta norma, se encuentra el ISN la misma que debe ser guiada como responsabilidad común.

Artículo 20, establece: los niños privados de su entorno tienen derecho a ser protegidos y a ser asistidos en forma especial del estado, incluida una solución alternativa (adopción, colocación); la cual en el numeral 1, se menciona al niño que, por su propio interés, no puede dejarse en su entorno familiar y que luego debe recibir esta idea del Estado. No se está hablando de un mayor interés aquí, sino exclusivamente interés en referencia al niño.

El artículo 37, precisa que los niños no deben ser sometidos a tortura, al trato o castigo inhumano y la prohibición de la pena capital. Asimismo, establece las normas procesales mínimas que deben observar los tribunales de niños, niñas y adolescentes, si es posible especializados.

En la literatura, también precisa que la niña o niño debe ser tratado con sensibilidad y que, si el niño es privado de libertad, tiene de asistencia jurídica asimismo asistencia adecuada. Esto pensando en el caso en que el niño pueda estar encarcelado con uno de sus progenitores o la madre que da a luz mientras está detenida.

El artículo 40 describe que, en el área de la justicia juvenil, va más allá en los derechos reconocidos para los niños cuando están en conflicto con la ley y cuando comparecer ante los tribunales.

En el literal b, refiere que cuando un niño es atendido por una autoridad oficial, puede ser interrogado de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas y con la asistencia de un abogado u otra persona de confianza y con la presencia de sus padres, a menos que sea en contra de sus mejores intereses. Estamos pensando que en un escenario donde la niña o niño puede ser víctima de los progenitores o está involucrado, conjuntamente con sus padres, en la comisión de delito, por ejemplo:

De la lista de estas reglas específicas citadas anteriormente, queda claro que el principio del ISN debe prevalecer sobre toda legislación, pero ese recurso se debe de manera específica, cuando es necesario justificar exclusivamente el derecho reconocido al niño, en forma particular el derecho que puede calificarse como derecho "natural" para mantener relaciones con los progenitores. Cuando el problema es cortar estas relaciones o ser suspendidas (privadas de libertad); la decisión a tener presente constantemente es respetar este principio. Esto significa que, en estos casos, el ISN tiene prioridad en relación al interés de la familia o del Estado (para garantizar la estabilidad de las familias).

2.2.1.6 Fundamento de obligación alimentaria

El artículo 92° del CNA, precisa que los padres son tienen la obligación a facilitar el sostenimiento de los hijos, de la misma manera en el artículo 6° de la Constitución, expresa que brindar alimento a sus hijos, es una obligación de los padres, del mismo modo brindar educación, seguridad y Las hijas o hijos deben tener el deber de respetar, honrar y asistirlos oportunamente.

La obligación de brindar alimentos es aquella mediante el cual los padres otorgan los elementos necesarios y suficientes para la supervivencia de todos los integrantes de su familia, siendo las siguientes causas: Edad, estado de salud

o diversos motivos por el cual se encuentra impedidos de obtener dichos elementos por ellos mismos. Es por ello que los familiares tienen la obligación de cumplir con estas responsabilidades.

Características del Derecho alimentario

Según Aguilar (2016) el derecho alimentario tiene diversas características entre las cuales son: personal, intransferible, irrenunciable, recíproco, imprescriptible, recíproco y revisable.

Conforme se analiza la característica de Imprescriptible el derecho alimentario esta permanente y no expira, sin embargo, las pensiones de alimentos que son para un menor de edad y no han sido cobrado en el plazo previsto y alcanzaron la edad mayoritaria prescribe, debido a diversos factores, los procesos de sentencias tardan, las notificaciones son devueltas por cambios de domicilio del demandado.

Plazos de prescripción:

En este tema se precisa que en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2001, del Código Civil vigente y su modificación mediante la Ley N°30179, de los incisos 4 y 5, referidos a la prescripción precisa lo siguiente: establece a los 2 años, la acción de revocatoria, la acción anualidad, la acción de indemnizar por responsabilidad extracontractual procedentes de la acción del cargo; y a los 15 años de edad, la acción que nace de pensión por alimentos.

Asimismo, en el Código Civil vigente, artículo 1989, precisa la prescripción extingue la acción, sin embargo, no al derecho mismo. Dicho de otro modo, que, si durante un tiempo determinado el titular de la acción se abstuvo de ejercerla, se conjetura el probable abandono o dejadez no prestando interés.

Por otro lado, en el mismo código civil señala, en relación a los alimentos es además esencial para el sostenimiento del niño, la vestimenta, asistencia médica, habitación, de acuerdo al contexto y las posibilidades de la familia. Siendo, el alimentista un menor de edad, comprende también la instrucción, educación y debe recibir fortalecimiento de capacidades para ejercer el trabajo (art. 472)

En lo singular no concordamos con Belluscio (2006) que precisa en relación a la prescripción de la acción de cobrar cuotas pendientes de atraso de la pensión de alimentos declaradas por el juez, precisar que existen dos posturas cada una de ellas con diferente matiz. La primera de ellas, sustenta que al acumular pensiones que en su momento no fueron solicitadas en su oportunidad, por un tiempo prolongado muy considerable, este acto de acumulación lo considera como contraria a al fin social y económico de la ley, puesto que hace más onerosa la condición del obligado por un cobro inesperado comprendido por la acumulación de pagos de alimentos no reclamadas oportunamente, poniendo en manifiesto que no le hicieron falta, mientras que la segunda postura es aquella que plantea la imprescriptibilidad de la acción, en otras palabras optar por el plazo máximo determinado en el contexto jurídico.

Caso contrario ocurre con lo señalado con el Dr. Benjamín Aguilar autor del libro "Tratado de Derecho de Familia", donde tiene la postura sobre el derecho alimentario es imprescriptible porque los alimentos sirven para la persona que puedan sobrevivir cuando se encuentra en estado de necesidad, por lo tanto, mientras tanto al subsistir esta necesidad se encontrará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; concluyendo que no tiene tiempo de extinción con lo que concordamos con el autor (p.496)

Sin embargo, conforme se realizó el análisis de los casos investigados, la realidad fue otra, existen reiterados reclamos por cobrar las liquidaciones devengadas a favor de los menores, y no se hace efectivo, en muchos casos las notificaciones que se envían al demandado son devueltas por cambio de domicilio, dirección errónea, cambio del centro laboral entre otros mientras tanto el tiempo transcurre y se acumula las pensiones y en otros casos el demandante abandona el caso por el tiempo que toma el proceso varios casos en resolver hasta siete años de duración y el Juzgado archiva los expedientes aduciendo que existe falta de interés de las partes, a pesar que se debe velar por el niño con todas las leyes y pena de cárcel para el demandado, pareciera que esto estaría escrito en piedra no se defiende el derecho del niño como se debe.

2.2.2 Cosa Juzgada

2.2.2.1 Concepto.

Según Landoni (2008) cosa juzgada es aquella cualidad de inimpugnable e inmutable establecida por ley respecto a la decisión sujeta a una sentencia firme en un proceso contencioso relacionado cuando un proceso posterior entre las mismas partes que mirarse el mismo objeto y se implante en la misma causa (p.257).

En concordancia con el autor precitado, Liebman (1935) sostuvo que la cosa juzgada es una cualidad que la ley le adiciona a aquella a fin de ampliar su estabilidad, por lo tanto, no se puede apreciar como un efecto de la sentencia. En palabras resumidas, para Couture (1958) “es una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural sino de requerimiento práctico”, también sostiene que en todo sistema u ordenamiento jurídico prevalece la necesidad de la certeza.

Asimismo, Gelsi en apoyo a la postura de Couture establece que la cosa juzgada se le puede considerar, como respuesta o, mejor, resolución por vía de determinación, al dilema en el derecho. Los contextos jurídicos inciertas, están seguras, fijas, precisas, cuando sobreviene en si referido a una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. De la cual, la función propia de la entidad no debería conectarse con la justicia, debe buscar la seguridad, en el campo de los valores jurídicos o de los fines que se gestionan por los medios del derecho. Alcanzada aquella sentencia, puede disputarse aún, si el juez se equivocó al dictarla, pero no se puede dudar que lo determinado por él, es el derecho para el caso resuelto (Gelsi, 1949).

2.2.2.2 Principio de la cosa juzgada

Lo relacionado al principio mencionado resulta que las sentencias firmes adquieren la calidad de intangibles o inmutables, asimismo, el principio de efectividad, señalada por el Tribunal Constitucional: Garantiza una decisión judicial que es calificada con cualidad de cosa juzgada, por lo tanto, debe ser cumplida en sus correctos términos.

El fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, dicho acto solo se puede cumplir cuando existe decisiones judiciales que no permitan ninguna contrariedad, es decir, cuando los involucrados de las mismas las cumplan, sea esporádicamente o mediante el uso de la facultad restringida del Estado. Siendo así que los fines del proceso se hagan realidad es primordial una decisión final que logre en este caso la exigencia inexorable. Esta situación no puede ser juzgada de certeza en su contenido es una autoridad exclusiva está acompañada de resoluciones judiciales y es llamada cosa juzgada (Monroy, 1996).

2.2.2.3 Efectos

Diversos autores consagran que la Cosa Juzgada posee dos efectos: de carácter positivo y negativo. En el primer sentido también denominado prejudicial es cuando recae sobre la sentencia, la definición declarada con certeza. Con relación a la segunda, se dice que un efecto negativo ya que se prohíbe al Juez decidir sobre el mismo objeto (Ortells, 2001).

El referido efecto positivo no solo lleva la definición de declaración de certeza, sino que también tiene la obligación de convenir con lo ya decidido, de ser prejudicial o condicionante sobre la pretensión en litigio, algunos ejemplos de este efecto son los siguientes:

Primero cuando existe un pronunciamiento positivo o negativo sobre una correlación filial con respecto a una ulterior pretensión de manutención; Segundo, cuando exista un pronunciamiento de nulidad o validez respecto a la decisión que verse sobre la entrega de un legado preparado en el mismo testamento.

En cuanto al efecto prejudicial sostuvo Ortells (2001): que la exclusión del proceso posterior basado del pronunciamiento de fondo en el mismo, esto debe producirse si se formula la pretensión procesal a la misma línea que se propuso en el proceso anterior, lo que daría de hecho si aquella no fue atendida y se insiste en proponerla con diversas diferencias que no indican un objeto diferente.

2.2.2.4 Relatividad de la Cosa Juzgada.

Rangel (2001) indicaba que la noción o interpretación de la Cosa Juzgada sea tornado de manera muy estricta y toma en consideración que se hace necesario relativizarla considerando los siguientes elementos: El principio de

razonabilidad y de proporcionalidad como condicionantes de la decisión adquirida por la autoridad de la cosa juzgada material; la moralidad administrativa tiene un valor constitucionalmente proclamado y la efectividad opta a esa autoridad en referencias a fallos absurdamente perjudiciales para el Estado; asimismo existe en la Constitución brasileña, como impedimento de sostener de forma permanente las decisiones inaceptables; el fraude y la equivocación como factores que contaminan el resultado del proceso autorizando la revisión de la cosa juzgada; la garantía constitucional a un orden jurídico justo, repele la eternización de fallos que de manera absurda discuten con los dictados por la justicia y la equidad; el carácter excepcional de la disposición a flexibilizar la autoridad de la cosa juzgada, siendo así el sistema procesal dispararía la utilidad y confiabilidad, en medida de la inseguridad que ello podría generar.(Rangel, 2001, p.8)

Por su parte Tantaleán (2011) describiendo la CAS. N° 4670-2006 la libertad específica: de cómo observa el Colegiado Supremo, a diferencia de lo que generalmente los fallos que poseen la calidad de consentidas, recae en sobre procesos de alimentación que no adquieren la calidad de cosa juzgada, dado que la pensión alimenticia puede aumentar, disminuir, exonerar, finalizar entre otros, según sean el caso de la necesidad del alimentista; por lo que expresa que los procesos continúan abiertos y no deben ser considerados como concluidos.

La casación es un recurso que tiene mucha relevancia jurídica en la coherencia de la interpretación que va a armonizar la jurisprudencia con la aplicación de los magistrados en el orden jurisdiccional, en esta perspectiva la interpretación y aplicación de la calidad de cosa juzgada es necesaria poner

atención, ya que las decisiones de los magistrados están sujeto a las decisiones de estas casaciones. En ello es sumamente importante cómo se traduce de manera acertada las normas constitucionales y legales en relación a hechos de relevancia jurídica. La rigurosa, estricta y justa interpretación normativa, tiene efectos en la uniformización de interpretación en el proceso de alimentos. En nuestro caso materia de investigación para homogeneizar el análisis y hermenéutica de la calidad de cosa juzgada en el proceso de pensión de alimentos.

Los Juzgados, y Salas Civiles y Operadores del derecho requieren equilibrio de interpretación acorde a lo valorado por el derecho y la primacía de la realidad, en el tema alimentario este equilibrio es una necesidad jurisdiccional. Tantaleán (2011) señala: la Sala Suprema insiste para los casos de proceso de alimentos están abiertos porque siempre se puede revisar sea para aumentar, disminuir o extinguiéndolos.

Por lo contrario, para el caso del aumento de alimentos, queda claro que los que intervienen en el proceso de alimentos para incrementar los alimentos sí coinciden. Pero ello no dándose con el objeto mismo, dicho de otro modo, de la pretensión. Efectivamente, en materia de alimentos se busca el traspaso de una pensión alimentaria, de otro lado en un proceso de aumento de alimentos se busca incrementar la pensión ya ganada, por lo que las pretensiones son diferentes, no pudiendo afirmarse que hay identidad entre ambas tramitaciones (p. 8).

Y lo mismo acontece con la causa petendi, que quiere decir hacer valer ante los tribunales, pues en el proceso de alimentos se requiere los bienes para subsistir, mientras que en la gestión del trámite del incremento de alimentos, la

causa obedece a que la pensión recibida, si bien es necesario no es del todo suficiente para satisfacer las necesidades del alimentista.

El autor Tantaleán (2011) realiza un examen exegético, dogmático y doctrinario de los llamados: sujetos, objeto y causa en el proceso de alimentos y aumento de alimentos, en lo cual advierte que hay divergencia en el análisis del objeto (es diferente la pretensión en el proceso de alimentos y aumento de los mismos) y causa (es diferente la petición en el proceso de alimentos y incremento de alimentos), en lo cual cuestiona la interpretación de la Sala Suprema respecto a la revisión del proceso de alimentos.

La Casación N° 2760-2004, Cajamarca asume la interpretación que en contexto de alimentos no se basa en el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal. Respecto a ello, Gutiérrez (2018) refiere la Casación N° 2760-2004, describe: Destacando que la Sala Superior con resolución de fojas 149, afirma la sentencia apelada en el caso extremo que dispone el pago de pensión de alimentos a favor del menor niño y a la vez afirma la resolución que declaró injustificada la excepción de cosa juzgada, alegando esta última decisión que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en este sentido no es tomado de sentido material sino formal, dicho que formalmente se traduce que la pensión de alimentos está basada en el carácter provisional y la misma que puede ser objeto de modificar, extinguir, exonerar, etc.

La Casación N° 2760-2004 en este contexto la interpretación de la mencionada está adecuada a los cambios que pueden alterar la fijación de la pensión alimentaria.

Tantaleán (2011) cuestiona este enfoque de interpretación: A lo expuesto es primordial agregar que los Magistrados Supremos creen olvidar que si alguien

intenta cambiar, realizar modificación o desea extinguir una pensión de alimentos necesita hasta por práctica judicial empezar un nuevo proceso. (p. 9) Claramente, si un beneficiario de alimentos pretende una disminución de la pensión, tiene que obligatoriamente empezar un proceso independiente para requerirlo. De la misma manera ocurre con un caso de incremento o de exoneración como, por ejemplo.

Tantaleán (2011) precisa que para demandar la pretensión de modificar o extinguir una pensión alimenticia es necesario abrir un proceso autónomo para ello. Es importante advertir que Tantaleán (2011) está enfocando su atención en el desenvolvimiento, eficacia y los efectos procesales de la modificación o extinción de la pensión alimenticia, conforme a lo establecido en la ley procesal, como derecho a aplicar. Por ende, las decisiones de los magistrados no deben salirse de este marco. Sin embargo, en el sistema del derecho alimentario también es necesario tener en consideración el ISN. En un examen jurídico de rigor sistemático este principio tiene conexión con derechos protegidos con normas constitucionales y Convenciones internacionales, es decir, un derecho de alcance universal.

En el Código Procesal Civil del Perú en el artículo 123, precisa que la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable cuando no proceden contra ella medios impugnatorios que los que se resolvieron; puede darse un caso que las partes interponen medios impugnatorios. La cosa juzgada abarca a ambas partes quienes entre ellas se deriven sus derechos. Caso contrario, se da el caso de extender a terceros cuyos derechos están supeditados a las partes.

El ISN tiene que ser traducido sistemáticamente en el proceso de alimentos para garantizar la protección del niño. En ese contexto, De la Guerra (2017) señala que el principio denominado primacía de los intereses del niño o niña se considera el primordial de los integrados por la CDN. La Convención tiene referencias a este principio. Las autoridades deben tener en cuenta este principio, siempre que ellos se encuentran llamados a tomar decisiones en relación al ISN: su seguridad, sus necesidades materiales, el nivel de desarrollo y necesidad afectiva; la calidad de la relación entre el niño y su madre, padre u otra persona, es importante la continuidad de hacerse cargo del niño, en la que se respetan los valores espirituales, la religión, opiniones del niño, teniendo en cuenta la edad y madurez. (pp.. 32-33).

En esta perspectiva es necesario advertir que, en las decisiones jurisdiccionales en materia de procesos de alimentos, las normas procesales enfatizan en el carácter instrumental de las mismas en la resolución de la litis, y el Principio Superior del niño tiene alcance universal, formal y materialmente.

2.2.3 Eficacia de la cosa juzgada.

La eficacia de la autoridad de la cosa Juzgada, se interpreta en 3 contextos: 1) inimpugnabilidad, que quiere decir que la sentencia con autoridad de cosa juzgada no se puede revisar nuevamente por ningún juez cuando se han agotado todos los medios de la ley, incluso en la invalidación (...); 2) Inmutabilidad, en este caso la sentencia no es atacable indirectamente, porque no se puede aperturar un nuevo proceso en el ese mismo sentido otra autoridad no puede alterar los cláusulas de una sentencia ejecutada en cosa juzgada; y por último 3) Coercibilidad, la misma que consiste en la eventualidad de ejecución forzada para los casos de sentencias por condena; siendo el ímpetu

de la fuerza que el derecho inculpa normalmente los resultados procesales; traduciendo necesario el respeto y subordinación de lo mencionado y realizado en dicho proceso. (Hernández, 2012)

2.2.3.1 Principio de eficacia procesal.

En el D.L. N°1272 (2016) promulgado modifica la LPAG que contiene este, el mismo que señala: las personas del procedimiento administrativo predominan el cumplimiento con la finalidad del acto procedimental por encima de formalismos cuya ejecución no incida en la validez y no establezcan aspectos de importancia en la decisión final, no reduzcan las garantías en un procedimiento.

Para los casos donde es de aplicar este principio, el acto se resalta entorno a las formalidades no esenciales debiendo ajustarse en el contexto del marco normativo aplicable y su validez está sujeta a garantizar la finalidad pública. (D.L. N° 1272, 2016).

2.2.3.2 Principio de celeridad procesal.

Este principio se encuentra en la línea, referente a la efectividad de actos procesales las misma que están incluidos las sentencias dentro del plazo legal razonable; obliga al juez en el proceso que sea de trámite de modo diligente y rápido mediante el cual corresponde adoptar y ordenar las medidas importantes y el Estado provee a los órganos jurisdiccionales los materiales normativos, de los servidores y la infraestructura mínima que presten su labor; asimismo agrega el autor de manera muy concreta hace notar que para ellos el Juez tiene la facultad sancionadora de actuar contra las partes y obstruye en forma maliciosa el proceso:

Este principio se muestra en forma dispersada en todo el proceso, mediante normas que impiden y son sancionadoras a la dilación innecesaria, así como mediante mecanismos que admiten el avance del proceso con abstracción de la actividad de las partes. Los sucesos transcendentales son indiscutiblemente, una tardía justicia se refleja que no es justicia. Para corroborar esta conceptualización, el sistema publicístico busca abastecer a los justiciables, mediante las instituciones reguladas, de una justicia eficaz. Pudiendo ser buena o mala, esta calificación solo es responsable todo aquel que realice este acto (Monroy, 1996)

Nuevo Proceso Simplificado Virtual (NPSV) de Pensión de Alimentos

En atención a la supremacía del principio de ISN, así como, la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el uso de medios tecnológicos en los procesos de pensión de alimentos, la Directiva N.º 007-2020-CE-PJ, aprobada por el Poder Judicial mediante la R.A.Nº 000167-2020-CE-PJ, implementándose de esta manera el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente", cuyo objetivo de agilizar los mecanismos de celeridad, con el uso de la tecnología; aplicables a los Juzgados de Paz Letrados.

En este proceso se consideran diversos principios donde el juez garantiza el derecho alimentario del niño, considerando el desarrollo integral del menor y teniendo los siguientes principios: ISN, Principio favor minoris, celeridad y la percepción del tiempo de la niña, niño y adolescente, concentración, inmediación, flexibilización, amplitud probatoria y oralidad, consideramos relevante la importancia del Principio de Celeridad y la percepción del tiempo del menor de 18 años, ambos contribuirán en agilizar las gestiones administrativas

de los procesos relacionados a alimentos, buscando dar preferencia a estos procesos y que sean resueltos en el menor tiempo posible, en la misma línea el Principio de Oralidad, es trascendental porque debe cumplirse la celeridad en estos procesos de pensión sobre alimentos a favor de los niños deberán estar establecidos por la eficacia de la oralidad como principio y técnica, por la institución encargada, teniendo estos principios escritos consideramos que los procesos se emitirán sentencias en menos tiempo por lo importante que es la prestación de alimentos que es esencial en la subsistencia del alimentista y el juez haga efectivo el apercibimiento en caso de incumplimiento y emita la sentencia contra el demandado (Directiva N°007-.2020-CE-PJ).

En este nuevo proceso aprobado con los siguientes pasos: La demanda de alimentos se presenta en formulario electrónico según sea el caso; recibida por Mesa de Partes Electrónicas (EJE), seguidamente se admite el Auto Admisorio señalando la fecha de la Audiencia Única Virtual (AUV en adelante) en la que se requieren todos los documentos probatorios de oficio, siendo estas los actuados en la AUV, presentando los medios probatorios asimismo se decide remitir un oficio al empleador del demandado con la finalidad de contar con pruebas sobre de capacidad económica y fijando la asignación anticipada de alimentos; seguidamente el juez califica si no procede y concede al demandado un plazo determinado a fin de subsanar, inmediatamente el demandado es notificado y el juez fija la fecha de audiencia virtual en el auto admisorio, presentándose en el desarrollo de la Audiencia registrando el video y el audio la misma que esta grabación es incorporada al expediente, finalmente si el demandado se presenta a la audiencia, el juez procede a emitir sentencia en caso contrario cuando no concurre a la audiencia de medios probatorios el juez

resuelve sin la necesaria presencia de las partes aplicando el ISN, con lo cual se espera agilizar el trámite.

Asimismo, en la Ley 30466, determina los parámetros y las garantías procesales para la deferencia primordial del ISN, en los procedimientos que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de la CDN. Agregando, que su reglamento, precisa que dentro del análisis del ISN, quienes gozan de facultades son los jueces especializados a fin de ajustar diversos principios y normas procesales dando iniciativa de parte, eventualidad, formalidad, congruencia, acumulación de pretensiones y preclusión, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe resolverse, derivados de las relaciones personales y familiares, conforme lo establece el art. 4° de la Constitución Política del Perú, artículo que reconoce la protección extraordinaria del niño y el adolescente. Seguidamente se presenta el Flujograma que realiza en la actualidad el Poder judicial del Proceso virtual de Pensión de alimentos a fin de agilizar el derecho a los niños de una pensión que es una necesidad vital conforme señala la constitución.

A pesar que existe normativas que buscan agilizar los procesos de pensión alimentos como tenemos la Ley 28439 (Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos), sin embargo en la práctica existen procesos que son vigentes y tienen hasta más de ocho años de antigüedad, sin resultados favorables para el menor, siendo una de las causas el cambio constante de domicilio del demandado creando así la devolución de la notificaciones y alargar el proceso hasta que el menor cumpla la mayoría y en algunos casos la demandante reclama las liquidaciones devengadas y registra REDAM con todo ello existe apelación del demandado y no hay abono de las liquidaciones.

En iguales termino, se dispone del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (1993), que refiere a los alimentos en el Capítulo II del Subcapítulos 1: en el cual se menciona que existen prohibición de ausentarse del demandado del país y en los casos estudiados existen demandado que abandonaron el país, por otro lado buscando otras respuestas en el art. 564 el juez solicita un informe al centro laboral del demandado para obligar que abone la pensión del menor, a pesar que en el art. 566, aborda que la pensión de alimentos debe pagarse por adelantado que en muchos casos no evidencia; también en el art 566A, señala que el incumplimiento de pago de los alimentos, generara interposición de denuncia penal y ello debe solicitar la demandada no hay caso que el juez actuó de oficio; en cualquier caso en el art 567, la pensión alimentaria genera intereses y en los artículos 571 y 572 precisa que la norma es aplicable en los procesos de aumento, exoneración, extinción entre otros de pensión de alimentos y debe resolverse en cuanto sean pertinentes; a pesar de toda las normativa vigente en los casos estudiados no hay celeridad conforme a los plazos exigidos en la ley y las pensiones no han sido liquidadas en 90%.

2.3 Definición de términos

Comité de los Derechos del Niño de la ONU: Está compuesto por expertos independientes, que se encarga de supervisar la implementación de la convención, examinando los informes que los estados se comprometen a publicar regularmente una vez que hayan ratificado el tratado.

Convención de Derechos del Niño: Es el tratado más amplio revalidado mundialmente en toda la historia, esta convención es legalmente vinculante para los Estados signatarios, que se comprometen a defender y garantizar los derechos de todos los niños. (UNICEF)

Convención: es un pacto, un acuerdo de voluntad celebrado entre dos o más partes y que se asemeja a un contrato. (Cabanellas, 2014)

Infante: Un niño significa un ser humano cuando es menor a 18 años, a menos que se llegue a la mayoría antes, conforme la legislación que se otorga es aplicable.

Interés Superior del Niño: Los mejores intereses deben interpretarse a la luz de los derechos específicos que enmarcan el alcance del concepto. Hammarberg (2010) señala que el Artículo 3-1 de la Convención de Nueva York debe interpretarse a la luz de los derechos establecidos en el tratado, ya que: "estas cláusulas normativas dan pautas claras y establecen límites precisos sobre la forma en que los niños deben y no deben ser tratados".

Intereses: Es la concepción de lo que es beneficioso para todos los miembros de una comunidad, desde un punto de vista legal podemos decir

que se entiende como la ventaja material o moral que pueden reclamar aquellos que toman la iniciativa de iniciar acciones legales. (Larousse, 2020)

Principio: Regla que define una forma estándar de actuar y que a menudo corresponde a una posición moral (Larousse, 2020).

Principios generales de derecho: establecidos por el juez administrativo, resultantes en particular del preámbulo de la Constitución y que le permiten, sin referencia precisar un texto, fortalecer su control sobre la legalidad de los actos de la Administración e incluso interpretar la ley (Larousse, 2020).

Res iudicata: Asunto litigioso fallado en forma decisiva, que fue sentencia de cosa juzgada, resultando inconvencible e irrecorrible (Rodríguez, et al., 2008).

UNICEF: agencia de la ONU que hace campaña para optimizar las situaciones de los niños, participó en la redacción de la "Convención internacional sobre los derechos del niño" y defiende los derechos del infante o menor edad.

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis general.

El enfoque de interpretación jurídica discrecional relativo a las sentencias judiciales de pensión alimentaria es altamente eficaz en calidad de cosa juzgada del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.

2.4.2 Hipótesis específicas

La ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, es altamente eficiente del JPLByM.

Las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, se cumple a cabalidad del JPLByM.



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Diseño de la investigación

3.1.1 Nivel de investigación.

El estudio diagnosticado reúne todas las condiciones metodológicas de la investigación de un enfoque cualitativo, a razón, del objeto del estudio que origina controversia entre los jueces y las partes sobre relativismo de la pensión alimentaria en estado de cosa juzgada en las decisiones judiciales de protección del ISN.

Nivel de Investigación; tiene las características de un estudio descriptivo y a la vez interpretativo, estudio basado en criterios entre la jurisprudencia, jurisdiccionalidad y doctrina.

3.1.2 Tipo de investigación.

Es aplicada debido que se contó con las sentencias que eran de procesos de alimentos en donde se presentan diversos indicadores que cambian la situación del alimentista o del demandado.

3.1.3 Diseño de la investigación

Para el estudio fue no experimental, debido que no se realizaron las manipulaciones de las variables, dado que estuvo basado en la recolección de sentencias que nos facilitaron analizar el enfoque de interpretación jurídica discrecional del relativismo de la pensión alimentaria y se realiza preguntas a profundidad dirigida a los magistrados.

3.2 Participantes

3.2.1. Población.

Estuvo conformada por: Los expedientes de cosa juzgada en materia de pensión alimentaria del JPLByM, la cual constan de seis juzgados.

Criterios de Inclusión:

Expedientes que corresponden de casos de Pensión alimentaria de los años 2013 al 2018.

Expedientes que corresponden de casos de Pensión alimentaria del 1er y 5to. del JPLByM.

Criterios de exclusión:

Expedientes que no corresponden a casos de Pensión alimentaria

Expedientes que no corresponden al 1er y 5to. JPLByM

Expedientes que no corresponden de casos de Pensión alimentaria de los años anteriores al 2013.

Tipo de muestreo

El muestreo utilizado para la investigación fue no probabilístico, eligiendo los elementos o sujetos no depende de la probabilidad, sino de las causas relativas con las peculiaridades de la investigación o los propósitos del investigador, es un procedimiento que no está basado en formulas (Hernández *et al.*, 2014, p.176).

Dada el entorno de la población, y su referente unidad de estudio, fue el tipo de muestreo “No probabilístico” en cuanto que se hizo una investigación minuciosa de los contextos teóricos y/o interpretativas que sustentan el fallo de los casos de expedientes en cosa juzgada en materia de pensión alimentaria del 1er. y 5to JPLByM.

En la investigación se consideró la muestra por conveniencia, es decir las muestras que son formadas por los casos con disponibilidad y acceso a dichos

expedientes, o llamadas también muestras dirigidas, debido a que solo se ha considerado a las unidades de acceso de información (Hernández et al., 2014, p. 390).

La muestra es elegida por conveniencia, dado a la accesibilidad de los expedientes.

3.2.2 Muestra

La muestra en este caso de estudio de proceso cualitativo fue definida como un grupo de personas, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual que se deben recolectar datos, no siendo necesariamente representativo en la población que se investiga.

Para el estudio fue considerado una muestra de veinte expedientes resueltos de cosa juzgada de pensión alimentaria de los Juzgados de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas de recolección de datos.

La técnica investigación utilizada para la recolección de datos fue: El fichaje: técnica necesariamente de recolección de información teórica y jurisprudencial. El análisis documental de los casos de expedientes y el análisis jurisprudencial.

3.3.2 Instrumentos de recolección de datos.

La guía de análisis documental, resoluciones emitidas por los jueces del Juzgado fueron los instrumentos.

La ficha bibliográfica: instrumentos primordiales para la recolección de información necesaria para la conformación de las bases teóricas del presente informe.

La ficha de parafraseo: instrumento para conceptualizar mediante el proceso volitivo de la autora, las consideraciones e interpretaciones realizadas al momento del análisis hermenéutico de la muestra de estudio.

3.4 Técnicas de procedimientos y análisis de datos

Se recolecto bibliografía física y virtual de profesionales especializados en mención de Derecho Constitucional a nivel internacional y nacional que realizaron estudios sobre la presente variable de investigación vinculados a la misma, buscando para ello en las bibliotecas universitarias y otras plataformas google academy, etc. Luego se recabo información de fuentes empleadas en el punto anterior, se administró la información pertinente con los instrumentos consignados: La ficha de parafraseo y la bibliográfica.

Los procedimientos de análisis de datos, se realizaron con las guías de análisis documental, basada en la teorías emanadas, se analizaron la relación entre las variables del presente estudio, cotejando y unificando juicios de interpretación y posiciones jurídicas sobre diversos elementos necesarios para el informe final de las consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales; El análisis documental: permite procesar la información teorías en correlato a la variable de acuerdo al análisis de la muestra seleccionada.

Asimismo, se analizó las guías de análisis de resoluciones: a partir de los casos seleccionados por conveniencia por el fácil acceso de información, del mismo modo, se realizó la justificación de la investigación, así también el análisis del fondo de la decisión adoptada por los jueces y tiempo que tardó en dar la sentencia a los demandados.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Análisis del proceso de las pensiones de alimentos del primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores (JPLByM) con los siguientes:

Expediente Nro. 00018-2013-0-1809-JP - FC-01

Ante el Primer JPLByM, el 15 de enero de 2013, presento la demanda de alimentos la Sra. Meliza contra José, mediante resolución número uno, a favor de su hijo Lan, el juez admitida la demanda por tener medios probatorios, y debe ser notificada en un plazo de cinco días, sin embargo, con Resolución N° dos, emitida el 4 de marzo de 2013, se devuelve la cedula de notificación que fue notifica a la parte demandada porque carecía de número de interior, ante ello, el 14 de marzo 2013, con Resolución N°03, se absuelva la observación de la resolución anterior y notifican nuevamente al demandado, a la espera de la observación o apelación por parte del demandado no se pronuncia, y Resolución N°04, al no tener respuesta al trámite conferido se declara en rebeldía de la parte demandada y se fija una audiencia para el 6 de junio 2013, para cumplimiento de la misma, ante ello con Resolución N°5, se informa que fue notificado el demandado, el 26.03.2013, la cual debió responder hasta el 04.04.2013, sin embargo el demandado realiza la contestación el 30.04.2013, la cual se declara improcedente por extemporáneo; ante lo expuesto el 6 de junio 2013, se presentan la demandante y el demandado en audiencia único, se resuelve, oficiar al centro de trabajo del demandado a fin de que informe los ingresos que percibe mensualmente con la finalidad que el juez tenga los documentos probatorios para emitir la sentencia.

Por lo anterior expuesto, el 10 de junio de 2013, el juez resuelve embargar en forma de retención hasta 15% de los beneficios y compensación de tiempos de servicios al demandado José, la misma que debe producirse cursándose al centro laboral Supermercados, la misma que debe abonarse a la entidad bancaria que se constituye en depositar a la cuenta CTS.

Pero el 20.11.2013 con resolución n°8, se precisa que el 18.06.2013 se notificó al centro laboral para dar cumplimiento de la sentencia emita el informe, sin embargo el centro laboral a seis meses luego no emite informe; con Resolución n°12 con fecha 28.03.2016, se emite que se encuentra paralizada por cuatro meses por falta de interés de las partes por impulsar el proceso, precisando que ante la excesiva congestión de expediente en el archivo del Módulo Corporativo Manual del Juzgado, dado que resulta disponer la medida más adecuada por la Judicatura para una mejor labor del personal del 1er Juzgado se dispuso el archivo temporalmente el expediente para remitir al Deposito Transitorio de los juzgados Civiles de Lima.

El 6 de mayo 2016, se deja sin efecto el archivo provisional del contenido de la resolución porque existe un depósito judicial consignada por Banco internacional del Perú, de 896.73 soles. El 12 mayo de 2017, con resolución N°19, la demandante desiste no está conforme sobre los devengados del periodo comprendido entre marzo a julio 2016. Con Resolución N°21, del 04 de julio 2017, se resuelve notificar nuevamente porque la dirección es errónea.

Ante ello, el 26 de julio 2017, se emite la resolución n°22, y se oficia al empleador Cencosud Retail Perú, que cumpla informar los ingresos de percibe el demandado; luego el 12.09.2017 se devuelve la notificación por dirección errónea, y resuelve que curse al Bco. de Nación para apertura de una cta. de

ahorros, que sería el 20% de los ingresos del demandado para abonar la pensión alimentaria de su menor hijo.

Y ahora nuevamente con Resolución n.º24 de fecha 09 de enero de 2019, se emite que se encuentra paralizada por cuatro meses por falta de interese de las partes por impulsar el proceso, precisando que la última notificación fue el 21.09.2017, disponiendo al archivo provisional el expediente para remitir al Deposito Transitorio del juzgado Civiles de la Corte, quedando así que se exonera la notificación de la resolución.

Finalmente, este caso tiene 24 resoluciones, iniciado el 15.01.2013, fue devuelto más de dos veces por dirección errónea, se cambió de centro laboral lo cual no se le ubica, se pide informe a las empresas donde laboró el demandado y nada y fue archivado en el depósito dos veces por falta de interese de las partes, archivado por última vez 09.01.2019, son seis años de solicitar los pagos de pensiones devengadas.

Expediente Nro. 00051-2013-0-1809-JP- FC-01

Ante el primer JPLByM, el 30 de enero de 2013 se inicia el proceso según búsquedas de expedientes del Poder Judicial, sin embargo, el 24 de setiembre de 2013, presento la demanda de alimentos la Sra. Esperanza contra el Sr. Iván, mediante resolución número seis, la demanda solicitada fue por una suma del 60% de su haber mensual incluida las gratificaciones y beneficios que le corresponde de la pensión de alimentos mensuales y pagadas por adelantadas, en contra del Sr. Iván a favor de su menor hija Alexandra; sin embargo el 29 de marzo de 2006 , llegaron a un acuerdo de acta de conciliación de una pensión alimentos la misma que fue establecida por un pago de S/.200.00. Sin embargo solo fue abonada dos meses, incumpliendo el acuerdo, asimismo el 17 de

diciembre de 2012 ingreso la demanda de ejecución de acta de conciliación en el cuarto Juzgado de Paz de Miraflores con expediente N°0469-2012, y que mediante resolución uno se resuelve declara improcedente la demanda por no encontrarse debidamente autorizada la Defensoría Municipalidad del Niño y Adolescencia del distrito de San Isidro; por ello ingreso nuevamente la demanda para ejecutarse, la demandante afirma que el demandado percibe un ingreso mensual ascendente a S/.1,692.00, estableciéndose que el demandado dispone de estabilidad laboral, sin embargo el demandado dice que puede abonar solo el 30% de sus ingresos, ante el análisis del petitorio de la demandada el juez declara fundada la demanda contra Iván pero por un monto mayor de pensión para su hija con una suma que debe ser abonada en forma adelantada del 35% de su haber mensual, incluida las gratificaciones y beneficios previo descuento de ley.

El 24 de junio de 2014, emite la Resolución N°3, el demandado apela la sentencia emitida el 24 de setiembre de 2013, y dice que percibe S/.1,346.00, alega que la demandante debe contribuir con alimentos, ante ello el juez falla y declara fundada en partes, y ordena que Iván, acuda una pensión alimenticia del 35% del haber mensual, incluido las gratificaciones y otros ingresos computables, asimismo, se dispone el pedido de inscripción del demandado en el REDAM.

El 5 de abril de 2018, la demandada solicita los pagos de devengados más intereses por un monto de S/.11,040.77, debido que el demandado a incurrido en el incumplimiento de pagos de pensión alimentaria y el Juzgado emite la resolución N°36, haciendo conocer al demandado que en plazo de tres días debe abonar las pensiones devengadas que corresponden de 01/02/2013

hasta 30/04/2015 excepto mes de diciembre de 2013; sin embargo han pasado los años tiene denuncia penal de 20/05/2019 y nada fue notificado el 16/01/2020 y aun no hay pago ni prisión.

Finalmente, el proceso de inicio en el año 30/01/2013, con 41 resoluciones, y el 27/01/2020 por falta de pago la demandada tiene denuncia penal, notificada, el demandado debe pagar el 35% lo cual fue apelado, y fue improcedente, y la demandante aprobada de pagos de devengados por S/. 11,040.77 y nada son siete años transcurrido sin ser abonados.

Expediente Nro. 00334-2014-0-1809-JP-FC-01.

Ante el primer JPLByM, se registra en búsquedas el expediente inicio el 17 de octubre de 2014, sin embargo, se presenta la demanda de la Sra. Carmen, en contra del Sr. Ricardo a favor de su menor hijo. Con fecha 16 de diciembre del 2014, se dio la Audiencia única, en este acto ambas partes comunican a la judicatura que han llegado a un acuerdo en la cual el demandado se compromete a cumplir la pensión de alimentos por el monto S/.420.00 soles, a favor de su hijo, la misma que debe abonarse en una cuenta de ahorros del Bco. de la Nación, dos veces al año debe abonar la suma de S/. 420.00 por concepto de gratificación, los días 15 de cada mes. También se precisa que no hay devengados por cobrar y que los costos y costas serán asumidos por cada uno de ellos, concluyendo la audiencia firmando los comparecientes en señal de conformidad.

Mediante resolución N° 13 del 2 de marzo del 2016, el juez dispone cumplir con notificar a la empleadora del demandado para que dentro del tercer día cumpla con pronunciarse sobre el incumplimiento de la retención y pago por concepto de pensión de alimentos por el mes de diciembre 2015 y su

gratificación para tal efecto fue emitido el Oficio N° 0034-2014-87-1809-JP-FC-01 dirigido a dicha empresa.

Con fecha 14 de diciembre del 2018 con Resolución N° 15 el juzgado advierte que la causa se encuentra paralizada por cuatro meses de notando con ello la falta de interés de las partes de impulsar el proceso. Siendo el último acto procesal el 24.03.16 en la que se notificó la Resolución N° 14, por lo que resuelve el archivo provisional del expediente.

Mediante Resolución N° 22 del 19 de agosto del 2019, se aprueba la liquidación de devengadas por pensiones por un periodo enero a mayo 2019 por la suma de S/ 2,100.00 así como el interés legal, asimismo se requiere a la parte demandada dentro del tercer día cumpla con pagar la suma de S/ 2800.68, en caso de incumplimiento la demandante deberá comunicar. Con fecha 25 de noviembre del 2020 la demandante, solicita se apruebe la liquidación de pensiones devengadas de alimentos, debiéndose ordenar según ley el apercibimiento por incumplir el pago.

Con resolución n° 23, no habiendo cumplido el pago requerido notificada el 26.08.2019, el juez solicita Scotiabank Perú SAA la suma de US\$ 1,349.25 en ejecución del mandato de retención que afectara hasta en un 25% del concepto de Compensación por tiempo de Servicios del demandado resolviendo el endosado a la demandante y 14 de diciembre 2020 presenta el escrito por mesa de parte electrónica, para la práctica de liquidación y con resolución 27 de fecha 16/03/2021 conocimiento las partes pendiente de pago.

Finalmente, en este proceso emitió 27 resoluciones, la demanda iniciada el 17/10/2014 y al 04/03/2021 continua el proceso, el abono de pensión de

alimentaria es S/.420.00 mensuales, proceso archivado en el depósito por falta de interés de las partes el 14/12/2018, se apertura y se le descuenta por el centro laboral y cobra, luego la demandada solicita se apruebe otra liquidación de devengados el 14/12/2020, han transcurrido siete años y no cumple debidamente en el pago mensualmente.

Expediente Nro. 00049-2015-0-1809-JP-FC-01

Ante el primer JPLByM, el 06 de febrero de 2015 se inicia el proceso admitiendo la demanda por alimentos, el 18 de abril de 2017, presento la demanda la Sra. Sonia en contra del Sr. Walter solicitando la suma de S/.600.00 de los ingresos ordinarios y extraordinarios para el pago de la pensión de alimentos en forma mensual y por adelantado, a favor de su menor hija Elena. El 18 de abril del 2017, se emitió la resolución N° quince declarando que el demandado Walter debe cumplir con abonar a su hija Elena una pensión alimenticia mensual y por adelantada de S/.450.00. La misma que comenzara a regir desde la notificación con la demanda. El presente escrito el 08 junio 2017, mediante resolución n° dieciséis que declara admitida el trámite de la demanda. Con fecha 02 y 26 de abril de 2017, por otro lado hasta el 23 de enero 2018, el demandado no abono por ello se corrió traslado de la liquidación de pensiones devengadas por no pagar la pensión, siendo que debe abonar un total de S/.10,605.00 por concepto de pensiones devengada y la suma de S/.257.07 por intereses legales que corresponden de julio 2015 al junio 2017, siendo así se remite al Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima, a fin de que se proceda la denuncia por falta asistencia familiar, se notifique al demandado.

No obstante, el demandado no abono el 19 de marzo 2019, la demandada solicitó la denuncia penal por omisión de asistencia familiar, expresando que, a

23 de enero de 2019, se expide la resolución N°20, en la que pide que cumpla con pagar la referida pensión alimentaria, declarándose como deudor moroso a Walter pidiendo que se registre de morosos.

El caso de este expediente un total de 22 expedientes iniciado el 18.04.2017, la decisión del Juez ordena que se cumpla una pensión de alimentos de S/.450.00 soles, la misma que rige una vez notificado la demanda; sin embargo el demandado no cumple porque la notificación fue devuelto por variar el domicilio y no ha sido notificado; ante ello la demandante solicita la liquidación de pensiones devengadas por un monto de S/.10,605.00 con intereses y al 19.03.2019, la demanda presenta denuncia penal por omisión y falta de pago de la pensión de alimentos.

Expediente Nro. 00093-2015-0-1809-JP - FC-01

En el primer JPLByM, el 23 de marzo de 2015, se admite la demanda de la Sra. Pilar, en contra del Sr. Julio a favor de sus hijos Camila y Josué; con la resolución uno, de fecha 02 de junio de 2015, se declara rebeldía al demandado que fue notificado con Resolución uno el 01 de abril de 2015, y se notifique para audiencia única el 15 de julio de 2015; se presentan ambos y el demandado alega que solo puede pagar de S/.200.00 a S/.300.00 sin embargo la demandante solicita S/.700.00 a S/.800.00 soles, ante ello el juez pide medios probatorios para expedir la sentencia; se declara saneado la audiencia.

El 04 de marzo de 2016, se emitió la sentencia con resolución N°11, declarando que el demandado debe cumplir con abonar a sus dos hijos una pensión por alimentos en forma mensual y pagada por adelantada de S/.450.00. siendo que esto se iniciara una vez notificada la demanda.

El escrito de 21.03.2016, con Resolución N°2, se pone de conocimiento un depósito judicial la suma de S/.250.00, por alimentos, y se ordena la entrega a la demandada; acto seguido el 14 de julio de 2016, con resolución N°12, se notificada a las partes, con lo que se encuentra vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio y resuelve declarar consentida la sentencia emitida por resolución N.°11 del 04 de marzo de 2016, debe cumplirse el abono mensual adelantado. Sin embargo, el demandado desestima la sentencia el 23 de agosto de 2016, se informa en la resolución N°13, precisando que el proceso se encuentra sentenciado eso debió ser antes que se emita la sentencia, finalmente se resuelve declara improcedente el ípedido y debe cumplirse el pago de pensión alimentaria por S/.450.00 soles y sin embargo con resolución N°14, el 15 de junio 2017, por excesiva congestión de expedientes se resuelve disponer el Archivo al Depósito en calidad de custodia los expedientes por falta de interés de las partes por impulsar el proceso.

Ante lo expuesto, en este caso se emitieron catorce resoluciones, iniciada el 01 de abril 2015, el juez ordena que abono la pensión de S/.450.00 soles, la cual no está de acuerdo el demandado e impugna con resolución 13 el 23 de agosto de 2017, se entiende que el procedo está pendiente de pago, porque el demandado está apelando la sentencia emitida y finalmente se archiva el expediente por falta de interés de las partes por impulsar el proceso.

Expediente Nro. 00021-2016-0-1809-JP - FC-01

El 29 de enero del 2016, mediante resolución 1 el juez declara inadmisibilidad en la demanda por cuanto esta no cumple según los requisitos determinados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, por solicitar

un pago de S/. 9,128 que no fue pactado en el Acta de Conciliación, asimismo otorga un plazo de tres días para la subsanación bajo apercibimiento de rechazo.

En la resolución n° 2, se le concede un plazo adicional de dos días a fin de aclarar y acreditar sus afirmaciones y con resolución 3 resuelve se admita la demanda interpuesta por Hugo contra Jaqueline a fin de que ejecute lo descrito en el Acta de Conciliación, asimismo el Juez ordena que la demandada cumpla dentro del tercer día con los acuerdos contenidos en el Acta en el extremo del Régimen de Alimentos. Con la resolución n.º3 se resuelve permitir la demanda que interpone Hugo contra Jacqueline, para que cumpla la ejecución del acta, con resolución n.º8 se resuelve ordenar el pago suma ascendente a S/. 522.20, por reembolso de los gastos efectuados por el demandante por concepto de terapia psicológica; el demandado apela el 08 de agosto de 2016 y se admite la demanda, pero no existe abono de pago y con resolución n.º11 de 22.10.2018, por excesiva congestión de expedientes se resuelve disponer el Archivo al Depósito en calidad de custodia los expedientes por falta de interés de las partes por impulsar el proceso.

Ante lo expuesto, en este caso emitieron once resoluciones, iniciada el 24 de enero 2016, incumplimiento de acta de conciliación, la demandado apela y procede a reducir, este proceso está pendiente de pago y 22 de octubre de 2018 finalmente se archiva el expediente por falta de interés de las partes por impulsar el proceso a la espera de pago.

Expediente Nro. 00306-2016-0-1809-JP-FC-01,

El 12 de setiembre de 2016, se inicia la presentación de la demanda de la Sra. Jenny en contra del Sr. Julio a favor de su menor hija María, se informa los

antecedentes que el 15 de junio de 2016, se realiza una conciliación Extrajudicial de la Defensoría del Niño y Adolescente, por pensión alimentaria a favor de la hija por la suma de S/.300.00soles.

Con fecha 12 de setiembre 2016, en la resolución n.º1, se resuelve admitir la demanda contra Julio sobre la ejecución de acta de conciliación, existe documentos probatorios, se pide que se notifique al demandado y redacta que debe abonar S/.300.00 soles y los devengados que existiera.

El 11 de octubre de 2016, con resolución N°2, se informa que la notificación fue devuelta por dirección errónea; ante ello la demandante Jenny, el 24 de octubre de 2016, solicita que se notifique al centro laboral del demandado y facilita otra dirección para notificar; el juzgado emite la resolución n.º 03 de 11.11.2016, resolviendo que se notifique al centro laboral y el domicilio del padre y con la resolución 4 de fecha 30.01.2017, fue emitida la notificación a las partes y encontrándose vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, ante ello el 31 de mayo de 2017, se emite la Resolución N°05, y se resuelve y declara consentida la resolución n°04, y el demandado tiene la obligación de cumplir el pago de pensión alimentaria por S/.300.00 soles y en forma adelantada y pagar al propuesta de las liquidaciones devengadas.

El 25 de octubre de 2017, se emite la resolución n.º 06, que el hijo ya cumplió la mayoría de edad y la alimentista debe presentarse, con resolución 8 de fecha 14.12.2017, se notifica la demandado como la ficha de Reniec. El 17 de agosto de 2018, con resolución n.º 09, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas con sus respectivos intereses por la suma de S/.3429.16, que corresponde al periodo de junio 2016 a mayo 2017. Con Resolución N°11, y 09

se devuelve en dos oportunidades la notificación por no corresponder a otra nueva dirección.

Resolución N°12, el 20 de agosto de 2019, se resuelve requerir al demandado a fin de que al tercer día de notificado cumpla con el pago de S/.3429.16 soles que corresponde al periodo de junio 2016 a mayo 2017, el expediente está en estado de plazo de ejecución.

Finalmente, en este caso se inició el 08 de setiembre de 2016 se emitieron 12 resoluciones, los pagos de S/300.00 soles no fueron abonados en la fecha que corresponde, las demandas y notificaciones fueron devueltas por consignar otra dirección y el 20 de agosto de 2019, se notifica al demandado a que cumpla el pago de devengados, han transcurriendo más de cuatro años sin resolver.

Expediente Nro. 00048-2017-0-1809-JP - FC-01

Con fecha 03 de febrero de 2017, la Sra. Stephany interpone demanda de alimentos contra Sr. Niltón, al cual fue admitida con resolución N°1, y el 3 de octubre 2017, se declara audiencia única saneado el proceso y solicito la suma de S/.1,000.00, a de pensión alimentaria a favor del menor hijo Caleb, anexando los medios probatorios, solicita que la demanda sea admitida.

Mediante resolución n.º5 de 03 de octubre del 2017, se emite la sentencia, y se admitió la demanda, con resolución n.º 2 se declara en rebeldía del demandado, señalando además fecha para la audiencia única, en esta se admitió los medios de prueba. Declara fundada en parte la demanda y debe abonar a favor de su menor hijo la pensión alimentaria de S/.500.00 soles, la misma que comenzará a regir una vez notificada la demanda.

Mediante resolución n.º 7 del 16 de julio del 2018, se pone de conocimiento al demandado la apertura de cta. en el Bco. de la Nación. Asimismo con resolución n.º 10 aprueban los devengados del periodo agosto 2018 a mayo 2019 de S/.3519.89 soles así como del interés legal, también dispone se requiera a la parte demandada a fin, que regirá desde la notificación de la demanda; bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al sr. fiscal provincial de turno de Lima con la finalidad de que proceda según sus atribuciones.

Finalmente, en este caso se emitieron 11 resoluciones, iniciada el 24 de enero de 2017, la demandante solicita S/.1000.00 soles y el juez ordena el pago de la pensión de S/.500.00 soles, se declara rebeldía y debe pagar los devengados por S/.3519.89 soles y se dispone que se practique la liquidación, han transcurrido tres años sin resolver.

Expediente Nro. 00160-2018-0-1809-JP-FC-01

El 08 de mayo de 2018, presento la Demanda de alimentos la Sra. María contra José , a fin de cumplir con pagar la pensión alimentaria solicitada por S/.600.00, expresa que el demandado solo abona S/.250.00, la demanda señala que el demandado percibe una remuneración de S/.1000.00, lo suficiente como para abonar, con lo que solicita al juez admitir la demanda; el 19 de julio de 2018, se emite la sentencia con la resolución cinco, declarando fundada la demanda ordenando una pensión alimenticia de S/.400.00 pagado por adelantado, y que regirá una vez notificada la demanda; sin embargo el 18 octubre de 2018, el demandado interpone apelación contra la sentencia expedida mediante Resolución N° Cinco, aludiendo que la resolución advierte errores, y que solo puede abonar S/.200.00 mensuales.

El 05 de diciembre de 2019, se pone a conocimiento a las partes mediante resolución once; sin embargo, al 14 de julio 2020, se resuelve que el demandado debe abonar el S/.3,659.12 por pensiones devengadas e intereses, que corresponde al periodo de 25 de mayo de.2018 al 01 de abril de 2019, a favor de la hija, también dispone se inscriba al REDAM, a fin el demandado cumpla transcurrido el tercer día de la notificación.

Conclusión, el caso se inició el 09 de mayo de 2018, se emitieron 13 resoluciones, y el 22 de enero 2021, debe notificarse devolución por error de domicilio, solicita liquidaciones de las pensiones devengadas al 14 de julio de 2020, el juez dispuso el pago mensual de S/.400.00 mensuales, la Sra. solicito S/.600.00 soles y han pasados más de tres de años y el proceso está en situación apelado.

Expediente Nro.00112-2018-0-1809-JP - FC-01

El 23 de marzo de 2018, mediante resolución n.º uno, presenta la demanda contra la Sra. Lourdes el demandante Yurbi el recurrente solicita el reajuste de la pensión de alimentos que viene otorgando a favor de su menor hija Ariana que mediante sentencia se dispuso el 25% del total de remuneraciones del demandante, y el 02 de mayo de 2018 con resolución nº2, se admite la demanda que interpone Yurbi y con resolución tres de fecha 11/06/2018 se fijó fecha para la audiencia única, el 18/07/2018 se lleva la audiencia en la cual se solicita adjuntar mayores pruebas para la sentencia, y con resolución nº5 de fecha 12/10/2018, el padre presenta que tiene tres hijos y que a todos debe cubrir la necesidad de sus hijos y la menor hija tiene la pensión del 25% de remuneración, sin embargo el juez resuelve infundada la demanda de reducción de alimentos, sin embargo con resolución nº7 el demandado apela

a lo dictado por el juez, y con resolución n°8 de fecha 9/07/2019 se notifica, y declara consentida la sentencia notificándose, y finalmente con resolución n°9 se paraliza por interés de las partes por impulsar el proceso y se dispone al archivo provisional del expediente remitiéndose para tal efecto al Deposito Transitorio de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, notificándose y avocándose al señor Juez que suscribe

En conclusión, este caso se inicia el 23 de marzo del 2018, se emitieron un total de 09 resoluciones, se solicitó reducción de pensión de alimentos, no se admite, apela el padre y se declara consentida y se evalúa y la madre ya no continúa el proceso y el expediente se archiva por falta de interés de las partes y se archiva el caso el 08/01/2020 y a la fecha de marzo 2021 no se reactiva el expediente han transcurrido más de tres años y se presume que la madre ha abandonado el proceso, porque no existe más resoluciones para favorecer al menor.

Análisis del proceso de las pensiones de alimentos del quinto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores con los siguientes:

Expediente Nro. 00020-2013-0-1809-JP-FC-05

El 23 de enero de 2013, mediante Resolución N°1, la Sra. Sissy, interpone demanda contra el Sr. Carlos, por incumplimiento de la Acta de Conciliación, teniendo los documentos probatorios el juez resuelve dar trámite la demanda como proceso Único de ejecución, y precisa notificar al demandado para el cumplimiento del acta de conciliación N°117-2012 de pensión de alimentos, en un plazo de cinco días, y llevarse adelante la ejecución forzada.

El 29 de abril de 2013, la Sra. Sissy presenta la demanda para llevarse a cabo la ejecución forzada, porque el demandado está incumpliendo los pagos y

solicita que se practique las liquidaciones de pensiones devengadas por importe de S/.2000.00 soles del mes enero a abril 2013.

El juez con resolución cuatro, de fecha 26.04.2013, declara consentida el Auto final adquiriendo la calidad de cosa juzgada, requiérase al ejecutado Sr. Carlos, para que cumpla en un plazo de tres días, y cumpla con el pago por concepto de pensión alimenticia bajo apercibimiento de dar por iniciada la ejecución forzada.

El 19 de julio 2013, se emite la resolución n.º6, dado que el demanda no cumple con los pagos el juez solicita que se oficie a la empresa G4S Perú SAC a fin que cumpla con la retención por concepto de pensión de alimenticia acordado mediante acta de conciliación extrajudicial materia del proceso notificándose; asimismo el 28 de enero de 2014, con resolución Nº7, remite el expediente al equipo técnico pericial a fin que realice la liquidación de pensiones devengadas con sus intereses, asimismo se notificó al lugar de trabajo del demandado, a fin de que retenga la pensión alimenticia.

El 01 de julio de 2014, con resolución nº9, se pone de conocimiento a las partes del informe pericial sobre las liquidaciones de pensiones devengadas e interese legales, para que en un plazo de tres días de cumpla, y finalmente el 23 de junio de 2014, con el Informe 140-2014-ETP, VMP.PJ, en el informe pericial concluye que en el cálculo de pensiones devengadas es de S/. 3,615.04 soles con intereses correspondientes de octubre 2012 a abril 2013.

Concluimos que el proceso se inició 23 de enero de 2013, emitiéndose un total de nueve resoluciones, el informe pericial para el cálculo de liquidaciones tardo 6 meses y al impago de tres meses la demanda debió estar en el registro

de REDAM, pero en ninguna resolución lo precisa, el tiempo tardo un año y seis meses.

Expediente Nro. 00063-2015-0-1809-JP-FC-05

El 11 de marzo de 2015, mediante resolución N°1, se presenta la demanda de la Sra. Amelia, interpone demanda de alimentos contra Sr. Wilber, con lo que se admite la presente.

Con resolución n.°05 de 05.08.2015, se declaró rebelde al demandado y se notifica a audiencia única para el 23 setiembre de 2015, la audiencia única llevada el 23 setiembre de 2015, se resuelve sentenciar con la autoridad de cosa Juzgada, en la que el demandado y la demanda logran un acuerdo conciliatorio, para concluir las partes solucionan su conflicto de intereses y acuerdan, que el demandado cumplirá el pago de la pensión alimenticia que asciende a S/.200.00 soles mensuales que regirá desde setiembre a diciembre de 2015, y a partir de enero del 2016 abonara S/.400.00 soles para su menor hija, y en caso de incumplir el pago de alimentos de un mes, facultara a la demandada a iniciar la denuncia ante el Ministerio Publico por omisión de asistencia familiar sin perjuicio de oficiar al REDAM.

El 21 de junio de 2016, se notifica al demandado, pero se devuelve por falta indicar la dirección correcta en la resolución N°11, y se vuelve a notificar. Y el 19 de octubre de 2016, se emite la resolución N°14, y luego se vuelve notificar 28/10/2016y el juez aprueba la liquidación de pensiones devengadas con sus respectivos intereses de setiembre 2015 a enero del 2016, la suma total de S/.1, 211.36 soles; en consecuencia, se requirió al demandado en un plazo de tres días para que cumpla dicho pago, bajo apercibimiento de ley. Al otrosí: a

conocimiento de la parte demandada por el plazo de tres días a efectos de que formule su propuesta; y con su absolución o sin ella: remítase al equipo técnico pericial.-Notifíquese y el cargo fue devuelto el 11 de enero de 2017.

Finalmente, este caso se inició el 11 de marzo de 2015, se emitieron 14 resoluciones, siendo notificada en varias oportunidades para el pago de liquidaciones de devengados, el último el 11 de enero de 2017, han pasado los años y no hay pago de la pensión.

Expediente Nro. 00195-2015-0-1809-JP-FC-05,

La Sra. Rocita, interpone demanda de alimentos contra el Sr. Romel, solicitando la suma de S/.500.00 de los ingresos por pensión alimenticia mensual y en forma adelantada, a favor de su hijo Wesley. El 09 de junio de 2015, se admitió el trámite de la demanda con resolución n.º1, vía proceso único, se notifica a Romel en plazo de cinco días.

Con fecha 30 de setiembre 2015, mediante resolución n.º 3, se citaron a las partes para la audiencia única, llevándose a cabo por lo que corresponde emitir sentencia, después de un periodo el 12 de enero de 2017, se inició a la Audiencia Única, como antecedente con Resolución N°5, dejan constancia que las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio; e inmediatamente se emite la Resolución N° 6, declarando en el fallo, fundada en parte la demanda de alimentos, ordena que el demandado Romel debería cumplir con pasar una pensión de alimentos mensual y en forma adelantada de S/ 350.00 soles a favor del menor Wesley, asimismo pone en conocimiento del demandado que adeuden tres cuotas sucesivas pasaran el registro del REDAM.

El 8 de abril del 2016, se emitió la resolución N° 7, las partes no han impugnado la sentencia de la resolución N°6, ante ello se resuelve declarar sentencia adquiriendo calidad de cosa juzgada, notificándose a la parte demandada en plazo de tres días la propuesta de liquidaciones de pensiones devengadas, asimismo se oficie al Banco de Nación a fin que apertura una cta. de ahorros como titular la Sra. Rocita que será a favor del hijo.

El 30 de marzo de 2021, se emite la resolución n°8, se corre el traslado por tres días de la propuesta de liquidación de pensiones devengadas a la parte demandada y vencido dicho plazo con su absolución o sin ella remítase el expediente al equipo técnico pericial, a efectos se realice la liquidación de pensiones devengadas con los intereses legales que correspondan a dicho periodo.

Finalmente, este caso se inició el 09 de junio de 2015, se emitieron ocho resoluciones el 30 de marzo de 2021 fue la última se corre traslado notificándose al demandado y a la fecha no se refleja el pago, el proceso va cinco años y seis meses a la fecha.

Expediente Nro. 00278-2015-0-1809-JP-FC-05.

El 20 de julio de 2015, se emite la resolución n.º01, la demandante la Sra. Yanet y el demandado el Sr. Jesús, en la que se resolvió admitir vía proceso único de ejecución sobre el Acta de conciliación N°31, conciliada el 03.10.2013 en la Defensoría del Niño y el Adolescente, de la Municipalidad de Miraflores, y debió abonar por la pensión de alimento el monto de S/.200.00 y debe ser abonada en forma directa, cada primero de cada mes desde la fecha del acto de conciliación; el juez resuelve admitir la demanda, teniendo medios

probatorios notificándose, dentro de cinco días deben cumplir el Acta, bajo apercibimiento de iniciada la ejecución forzada.

El 02 de mayo de 2016, se emite la Resolución N°4, se corrige los nombres y apellidos del demandado y demandante, que se indicaba erróneo en la Resolución N°1. Seguidamente el 15 de agosto del 2017, se emite la Resolución N°6, el demandado fue notificado para cumplir la determinada obligación del Acta de Conciliación, y no habiéndose acreditado la ejecución del pago de la pensión alimentaria, se resuelve llevar adelante la ejecución del acto conciliatorio, que deberá cumplir el Sr. Jesús.

El 17 de agosto de 2015, la Sra. Yenny presenta la demanda de ejecución del acta, de fecha 03 de octubre 2013, que debe cumplir el Sr. Jesús, el pago de pensión alimentaria de S/.200.00 soles y compra en víveres de 200.00, sin embargo se informa que existe obligaciones incumplidas desde setiembre 2014 a agosto de 2015, por un importe de S/.4800.00 y solicita tramitarse vía Proceso único de ejecución en amparo al art. 688 del Código Procesal Civil.

El 16 de julio de 2019, con Resolución N°17, y dando cuenta que la demandante presento la propuesta de liquidación de las pensiones devengadas al conocimiento del demandado por plazo de tres días a fin que presente su respectiva propuesta de liquidación; y vencido el plazo con su absolución o sin ella el expediente es remitió al equipo técnico pericial a efectos que practique la liquidación devengadas con los intereses respectivos del mismo periodo propuesto, notificándose al demandado.

El 06 de agosto del 2020, se emite la resolución n°21, que antecede en la Resolución 19, se dio conocimiento a las partes sobre la liquidación de pensiones devengadas del periodo de agosto 2016 a julio 2019, por importe de

S/7507.50 soles, notificado al demandado y en el plazo previsto no ha formulado observación a la liquidación, el juez resuelve, que se comunique en plazo de tres días de notificado y cumpla el demandado el monto señalado, notifíquese al domicilio y se traslade la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso en plazo de 3 días bajo apercibimiento.

Con resolución N°23, de fecha 24 noviembre de 2020, se declara improcedente la corrección solicitada por resoluciones 11 y 21, de autos respecto de los informes periciales del periodo de la liquidación correcto desde el 01 de octubre del 2013 hasta el 31 de agosto del 2016. El incumplimiento del demandado asciende a S/200.00, se corre traslado a la parte demandante aclarar el periodo de dicho incumplimiento existen dos fechas incumpliendo de setiembre del 2014, al inicio en su escrito señala incumpliendo de octubre 2013.

Finalmente, este caso se inició el 20 de julio de 2015, se emitieron 23 resoluciones, el pago de pensión se fijó S/.200.00 soles, y al 24 de noviembre de 2020, se sigue revisando las pensiones devengadas han transcurrido cinco años y tres meses y no hay se evidencio el pago de pensión de alimentos a favor del niño.

Expediente Nro. 00300-2015-0-1809-JP-FC-05

El 02 de setiembre de 2015, mediante Resolución N°1, la Sra. Lesli, interpone demanda de alimentos contra Sr. Juan, se resolvió admitir la demanda de alimentos. El demandado declara inadmisibile la demanda de la resolución N°2 del 07.12.2015. Con resolución N°03 de 03.03.2016, da cuenta que el escrito antecede al término del periodo vacacional debido a la elevada carga procesal y estando a lo dispuesto mediante resolución precedente, se notifique

al demandado a la dirección del domicilio real dado que ha variado, asimismo se notifique a audiencia única.

La audiencia única llevada el 28 de marzo de 2016, se resuelve aprobar la sentencia con la autoridad de cosa Juzgada, en la que el demandado y la demanda logran un acuerdo conciliatorio, para concluir las partes solucionan su conflicto de intereses y acuerdan, que el demandado cumplirá el pago de la pensión alimenticia que asciende a S/.350.00 soles mensuales que se abonara al Banco de Crédito los 30 de cada mes, asimismo se acuerda pagar S/.400.00 soles de los devengados a abril 2016, que se compromete a pagar a razón de S/.100.00 mensuales por cuatro veces en el 2016.

El 23 de enero de 2020, con resolución s/n el juzgado precisa que no se encuentra en dicha juzgado, fue archivada, el 4 de diciembre del 2018, fue remitido al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el 23 de enero de 2020, el juez solicita su desarchivamiento del archivo central.

El caso se inició el 02 de setiembre de 2015, se emitieron seis resoluciones, y fue archivado a pesar que la sentencia fue con la autoridad de cosa juzgada, sin embargo, no cumplió hubo cobros de liquidaciones devengadas y el 23 de enero de 2020 se desarchivo y han transcurrido cuatro años y tres meses y no hay pago un caso de cosa juzgada.

Expediente Nro. 00071-2016-0-1809-JP-FC-05.

El 04 de marzo del 2016, se emite la Resolución N°01, la demandante la Sra. Nicole y el demandado el Sr. Claudio, en la que antecede a la demanda de fecha 25 de febrero de 2016, dado que el demandado no ha cumplido con los acuerdo de la Acta de conciliación N°109-2014, emitida el 01 de julio de 2014 en la Defensoría Municipalidad del Niño y el Adolescente, y debió abonar por la

pensión de alimento de S/.360.00 soles al Banco de Crédito, el juez resuelve admitir la demanda, teniendo medios probatorios notificándose al Sr. Claudio, en plazo de cinco días cumpla con el Acta de conciliación 259-2014-15015, bajo apercibimiento.

El 26 de febrero de 2017, se emite la resolución N°2, resolviendo llevar a la ejecución al demandado Claudio, y debe cumplir con el acta de conciliación y cumplir con pagar S/.3240.00 soles por pensiones devengadas de junio 2015 a febrero 2016, asimismo pagar S/.360.00 mensuales, pagar s/600.00 soles por ropa en mes de julio y diciembre de 2015, abonar S/. 365.00 por concepto de útiles escolares a partir del año 2015.

El 14 de agosto de 2018, se emite la resolución n°6, dar fundada la resolución, dando cuenta al demandado. Para que anteceda a su ingreso, para lo cual se le comunica con la copia de la resolución 2 consentida y con resolución 5 solicitud de la inscripción al REDAM declarando deudor alimentario moroso en plazo de 3 días absolver.

El 28 de junio de 2019, se emite la resolución n°1, se solicita por falta de garantías e incumplimiento del acta de conciliación, la cual fue demanda el 27 de febrero de 2017, por falta de pago del abono mensual por pago de S/.360.00 y los pagos de devengados pendientes, ante la amenaza del demandado de abandonar el país, el juez resuelve ordenar impedir la salida del país al demandado Claudio.

Este caso se inició el 04 de marzo de 2016, se emitieron 6 resoluciones, y al 28 de junio de 2019, aun no se visualiza el pago, han pasado tres años y tres meses.

Expediente Nro. 00103-2016-0-1809-JP-FC-05.

El 11 de abril de 2016, demanda la Sra. Verónica contra Héctor, por errores de domicilio se declara inadmisibles las demandas, se pide subsanar, con resolución n.º2 se admitió la demanda de alimentos y notificarse al domicilio real y al centro del Trabajo; el 18 de enero del 2017, se emite la Resolución N°07, se trasladó al demandante para que conteste y no ha respondido la demanda en el plazo legal, ante ello se declara rebelde al demandado por lo tanto el juez señala realizar la Audiencia Única.

La audiencia única realizada el 25.04.2017, declaró fundada la demanda de alimentos realizadas por la Sra. Verónica, ordenando que el demandado cumpla la pensión de alimentos con un 50% de las remuneraciones a favor de sus tres menores hijos, la cual corresponde por cada niño el 16.67%, se pone en conocimiento del demandado que si adeudan tres cuotas sucesivas serán registrados en el REDAM, se aprueba la sentencia con calidad de cosa Juzgada, con lo que la jueza da por concluida la audiencia y conformidad, reservándose su derecho de apelar dicha sentencia.

El 26 de febrero de 2018, se emite la resolución N°10, se archiva por se encuentra paralizada por más de cuatro meses denotando falta de interés de las partes se dispone al archivo provisional.

Expediente Nro. 00220-2016-0-1809-JP-FC-05.

El 13 de junio de 2016, con resolución n.º1, se admitió el trámite de la demanda como proceso único el 23 de junio del 2016 de ejecución del Acta de conciliación en vista que el demandado ha sido notificado con el mandato de ejecución forzada cumpla con la obligación requerida, asimismo el cálculo de pensiones devengadas por 10 meses asciende al valor de S/. 2,500.00 soles.

Asimismo, se fijó la audiencia 04 de abril del 2017, presentada por la Sra. Clara solicitando S/.250.00 soles de los ingresos ordinarios incluidos extraordinarios de concepto de pensión de alimentos mensualmente y por adelantada, en contra el Sr. Julio a favor de su menor hijo Xiomi.

El 02 de mayo del 2017, en el considerando quinto del auto definitivo de la resolución N° 3 se dispone seguir adelante con la ejecución del acuerdo conciliatorio, arribado en el rubro pensión alimenticia del acta conciliadora.

Con fecha 6 de diciembre del 2017 mediante Resolución N° 4 resuelve declarar consentida dicha sentencia adquiriendo calidad de cosa juzgada conforme lo señala el art. 123° del Código Procesal Civil, en consecuencia, se requiere al demandado a fin de término de 3 días deba cumplir el pago por concepto de la pensión alimenticia ordenado en el auto definitivo.

En este caso el proceso se inició el 13 de junio de 2016, emitiéndose cuatro resoluciones, no cumplió la ejecución del acta de conciliación, y el 6 de diciembre de 2017 el juez declara sentencia de calidad de cosa juzgada bajo percibimiento.

Expediente Nro. 00109-2018-0-1809-JP-FC-05.

El 04 de abril del 2018, se emite la Resolución N°01, con la presentación de la demanda de la Sra. Geraldine contra el Sr. Paulo, la petición de pensión alimentaria, que reúne los requisitos para admitir y fundamentada de orden legal, el juez resolvió aceptar el trámite de la demanda de alimentos, vía proceso único, teniendo los medios de prueba, se trasladó la demanda al Sr. Paulo en un plazo de cinco días, de no cumplirse se apercibe y declara rebelde debiendo contestar en el plazo.

El 18 de octubre de 2018, en la resolución n.º5, se afirma que el proceso que debe ser por vía proceso único, no ha sido respondido por el demandado en el plazo previsto del art. 168 del CNA; habiendo sido notificado debidamente el 15 y 16.08.2018; ante lo expuesto el juez declaró rebelde al demandado y señala que se procederá a realizar la Audiencia Única.

La audiencia única llevada el 29 de octubre de 2018, se emite la resolución N°7, en la que el juez considera válida y emite el pronunciamiento y declara que existe una relación jurídica procesal válida, en el acto de conciliación las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, la jueza declara expedito para resolverse en esta audiencia y emite sentencia con resolución N°8, donde se funda la demanda por alimentos para los menores hijos Jean y Alessandra a razón de S/.300.00 a cada hijo, la cual se computara desde el inicio de la notificación de la demanda debe ser pagado mensualmente y por adelantado, asimismo se pone conocimiento al demandado que de no cumplir tres cuotas sucesivas se registrara en REDAM, emitiendo que es calidad de cosa juzgada, firmado los comparecientes

El 05 de abril de 2021, se emite la resolución n°9, resolviendo declarar consentida la sentencia de la resolución 8, están la propuesta de pensiones devengadas se pone a conocimiento del demandado por el plazo de tres días.

Finalmente, el caso iniciado el 04 de abril del 2018, se emite nueve resoluciones la última emitida el 05 de abril del 2021, han pasado dos años, pero aun no cumple el demandado.

Expediente Nro. 00259-2018-0-1809-JP-FC-05

El año 2017, con la presentación de la demanda de la Sra. Ruth, solicitando la suma de S/.800.00 de los ingresos por concepto de pensión alimenticia, en contra el sr. Javier a favor de su menor hijo Mariano.

El 13 de agosto del 2018 mediante resolución n.º1 se admitió la demanda de alimento y el 06 de diciembre del 2018, el demandado presenta un escrito y manifiesta que se encuentra desempleado, además presenta discapacidad inscrita en el CONADIS y que además de tener carga familiar cumple con la alimentación de su menor hijo

Con resolución n.º5 del 21 de enero del 2019, se fijó la fecha de Audiencia única y por resolución n.º13 de fecha 10.06.2019 se resolvió: fundada la demanda de alimentos, se ordena al Sr. Javier cumpla con acudir con una pensión mensual por un monto de S/ 500.00 soles a favor de su menor hijo, en forma mensual, dado que el incumplimiento del pago de tres cuotas sucesivas se procederá a ser inscrito en el REDAM.

Mediante resolución n.º15 se resolvió declarar consentida la sentencia a efectos de practicar la liquidación de pensiones devengadas con intereses legales correspondientes, asimismo, dispone se oficie al Bco. de la Nación la apertura de la cta. y con resolución n.º18 el 28 de marzo de 2021, se presenta la propuesta actualizada de liquidación de pensiones devengadas, plazo vencido el demandado debe remitir al equipo técnico pericial a efectos que se practique la liquidación de pensiones por devengadas con sus respectivos intereses.

En este caso el proceso inicio 13 de agosto del 2018, emitieron 18 resoluciones, el 28 marzo de 2021 fue la última resolución se ordena que practique la liquidación de pensiones devengadas, han transcurrido dos años y siete meses y aun no cobra la pensión alimentaria.

Tabla 1

Resumen de resultados de los expedientes de Juzgados de Paz Letrado N°1

Juzgado de Paz Letrado N°1	Situación del proceso de los expedientes
Expediente Nro. 00018-2013-0-1809-JP-FC-01	Inicio 15/01/2013 y dos veces archivado 09/01/2019, emitidos 24 resoluciones; notificación devuelvo 2 veces por dirección errónea, variación de centro laboral; pensiones devengadas, no se ejecuta el pago a pesar de transcurrido 6 años .
Expediente Nro. 00051-2013-0-1809-JP-FC-01	Inicio 30/01/2013 y ejecución 27/01/2020, emitidos 41 resoluciones, incumplimiento de devengado dos veces, demandado apeló tres veces y el tiempo sin resolver 7 años .
Expediente Nro. 00334-2014-0-1809-JP-FC-01	Inicio 17/10/2014 y ejecución 27/03/2021, emitidos 27 resoluciones, reclamo por devengado dos veces, apelado tres veces, pago por descuento en centro laboral y el tiempo 7 años no abona debidamente.
Expediente Nro. 00049-2015-0-1809-JP-FC-01	Inicio 06/02/2015 y ejecución 04/09/2019, emitidos 22 resoluciones, reclamo por devengado dos veces, denuncia penal han transcurrido 6 años sin resolver
Expediente Nro. 00093-2015-0-1809-JP-FC-01	Inicio 23/02/2015 y archivado 15/06/2017, emitidos 14 resoluciones, el demandado impugna, no cumple el pago, se dispone al archivo al depósito por falta de intereses, son más de 5 años sin resolver.
Expediente Nro. 00021-2016-0-1809-JP-FC-01	Inicio 29/01/2016 y archivado 22/10/2018 falta interés de las partes, emitidos 11 resoluciones, impugnado, apelado reducción de pensión, han transcurrido 4 años y aún no paga.
Expediente Nro. 00306-2016-0-1809-JP-FC-01	Inicio 08/08/2016 y ejecución 20/08/2019, emitidos 12 resoluciones, devuelto por dirección errónea, reclamo por devengado, han transcurrido 4 años sin resolver.
Expediente Nro. 00048-2017-0-1809-JP-FC-01	Inicio 24/01/2017 y ejecución 8/01/2020, emitidos 11 resoluciones, reclamo por devengado, notificación, han transcurrido 3 años sin cobrar.
Expediente Nro. 00160-2018-0-1809-JP-FC-01	Inicio 08/02/2017 y última notificación 22/01/2021, emitida 13 resoluciones, reclamo por devengado, notificación error domicilio, situación apelado, han transcurrido 3 años sin resolver.
Expediente Nro. 00112-2018-0-1809-JP-FC-01	Inicio 23/03/2018 y está en ejecución concluida el 08/01/2020, emitidos 9 resoluciones, sin resolver archivado desde 2020, han transcurrido tres años .

Tabla 2

Resumen de resultados de los expedientes de Juzgados de Paz Letrado N°5

Juzgado de Paz Letrado N°5	Situación del proceso de los expedientes
Expediente Nro. 00020-2013-0-1809-JP-FC-05	Inicio 23/01/2013 y resuelve 01/07/2014. Se emitió 9 resoluciones. La demandante solicita liquidaciones de y registro de REDAM, se resuelve en 18 meses.
Expediente Nro. 00063-2015-0-1809-JP-FC-05	Inicio 11/03/2015 se emitieron 14 resoluciones, varia notificaciones de incumplimiento de devengado y el tiempo 5 años sin resolver.
Expediente Nro. 00195-2015-0-1809-JP-FC-05	Inicio 09/06/2015 y 30/03/2021 última resolución, se realizaron 8 resoluciones, reitera pago de devengados, se notifica y el tiempo 6 años sin resolver.
Expediente Nro. 00278-2015-0-1809-JP-FC-05	Inicio 20/07/2015 y activado 24/11/2020, emitieron 23 resoluciones, improcedente, aprueba liquidación, pago, notifica a la empresas, 5 años sin resolver.
Expediente Nro. 00300-2015-0-1809-JP-FC-05	Inicio el 28/08/2015 y desarchivamiento 21/01/2020, emitieron 5 resoluciones, corrección de pensiones, practicar liquidación, archivado, han transcurrido 4 años sin resolver.
Expediente Nro. 00071-2016-0-1809-JP-FC-05	Inicio 04/03/2016 y última resolución 14/08/2018, se emitieron 6 resoluciones, registro en el Redam, 18/06/2019 no existe pagos devengados, 04 años sin procesar.
Expediente Nro. 00103-2016-0-1809-JP-FC-05	Inicio 11/04/2016 y archivado 26/02/2018, por interés de las partes, se emitieron 10 resoluciones, impugnado, apelado reducción de pensión y orden de pago sin cobrar, han transcurrido 4 años y aún no paga.
Expediente Nro. 00220-2016-0-1809-JP-FC-05	Inicio 13/06/2016 y ejecución 06/12/2017, se emitieron 4 resoluciones, no cumplió acta conciliación, sentenciado 18 meses .
Expediente Nro. 00109-2018-0-1809-JP-FC-05	Inicio 04/04/2018 y última resolución 05/04/2021, se emitieron 9 resoluciones, notificado aún en proceso más de 3 años .
Expediente Nro. 00259-2018-0-1809-JP-FC-05	Inicio 13/08/2018 y última notificación 18/03/2021, se emitieron 18 resoluciones, devuelto dirección errónea, practicar la liquidación, aún no han abono, han transcurrido 3 años sin resolver.

4.1 Comprobación de la hipótesis

Obtenidos los resultados según los objetivos planteados, de los expedientes estudiados se procedió a contrastar las hipótesis diseñadas para efectos de la presente investigación. Considerando como hipótesis:

El enfoque de interpretación jurídica discrecional relativo a las sentencias judiciales de pensión alimentaria es altamente eficaz en calidad de cosa juzgada del Juzgado de Paz Letrado N°1 y 5, entre los periodos de 2013-2018, resultaron que los criterios desarrollados por los jueces en la procedencia de pensiones de alimentos, se obtuvieron que en los casos tratados los jueces tomaron las decisiones de sentencias de diversas formas en algunos casos la sentencia al demandado se dio en la audiencia única y resolvió el quantum de pensión con las pruebas que disponía a la hora de la audiencia, en otros casos no asistió el demandado y el juez solo con la presencia de la demandante emitió la sentencia a favor del menor; sin embargo hay casos que los jueces reprogramaron la audiencia única debido que no asistió el demandado a pesar que no apelado ni presentado ningún justificante el demandado; otros jueces al conocer que el demandado firmo un acta de conciliación solo emite resolución y precisan se debe cumplir dicho acuerdo y se notifica; cosa que algunos casos no se cumple según los casos estudiados las madres están denunciando por liquidaciones devengadas es decir los padres no cumplido mensualmente el pago respectivo. Finalmente se obtuvo que el juzgado de Paz Letrado N°5, fue más eficaz porque resolvió casos representado un 20% en un tiempo de 18 meses, y en el Juzgado de Paz Letrado N°1, se resolvió el 30% de casos y tardó en resolver 3 años.

Respecto a la primera hipótesis específicas; la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, es altamente

eficiente en el JPLByM, se corrobora, si bien es cierto no en todos los casos se han ejecutado eficientemente, existe alto número de sentencias emitidos a favor del menor pero tardaron hasta 7 años en cobrar la pensión de alimentos para los menores hijos, debido que no se han ejecutados como se debía es decir sentencias en calidad de cosa juzgada que algunos casos han sido apeladas, que no se da cumplimiento a la sentencia por parte de los demandados; existe madres que están en gestión administrativa reclamando devengados por años y los jueces no solucionan en una fecha a pesar que no han apelado la notificación dan plazo al demandado en otros casos los jueces que toman decisión y dan la sentencia en una audiencia única a favor del menor; se obtuvo de los expedientes analizados el 50% tiene una antigüedad entre 5 a 7 años en proceso y el otro 50% tiene una antigüedad de 1 a 4 años según la tabla 1; sin embargo en el análisis de los expedientes del juzgado N°5 solo el 30% tiene antigüedad 5 a 7 años en proceso y el 70% tiene una antigüedad de 1 a 4 años, conforme se observa los resultados de la tabla 2; como se observara a pesar que las sentencias emitidas en calidad de cosa juzgada no son ejecutadas debidamente, sin embargo existe notificaciones que se hace saber al demandado pero la alta rotación de cambio de domicilio en varias oportunidades prolonga la audiencia, en consecuencia las resoluciones son devueltas con la finalidad que en un momento prescriba ese derecho en la mayoría de edad.

Respecto a la segunda hipótesis específicas objeto de corroboración se expresó que sí las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, no se cumple a cabalidad en el JPLByM, al respecto con los datos analizados de las sentencias emitidas se obtuvo que no se cumplieron cabalmente, siendo claro que las demandantes constantemente están

presentando sus denuncias en los Juzgados de Familia por falta de pago de liquidaciones devengadas la cual deben ser presentadas por un abogado, en otros casos las notificaciones son devueltas sin darse cumplimiento al pago de menor.



CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo los resultados del estudio de investigación y comparar los resultados emitidos en otras investigaciones indicamos que la interpretación jurídica discrecional del relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM N°1 y N° 5, se obtuvieron que los casos tratados los jueces tomaron las decisiones de sentencias de diversas formas en algunos casos la sentencia al demandado se dio en la audiencia única y resolvió la quantum de pensión con las pruebas que disponía a la hora de la sentencia a pesar que no tuvo la presencia del demandado, en otros casos los jueces programaron otra fecha notificando al demandado para la emisión de sentencia de la audiencia única, otros jueces al conocer que el demandado firmo un acta de conciliación solo debe cumplir dicho acuerdo; por otro lado, debo precisar que existió una limitación en la investigación, ya que no se encontró muchos estudios que se relacionan de manera directa con el objetivo del estudio, sin embargo Anco (2018), realizó la tesis en referencia a procesos de alimentos del primer JPL de San Juan de Miraflores, 2015, concluyó que el Juez tuvo la necesidad de remitir copias certificadas a la Fiscalía de turno, con el objetivo de verificar los cumplimientos de las resoluciones de sentencias de pensión de alimentos, en el Primer JPL. Asimismo, contextualmente, Tantaleán (2011) explica que los Juzgados y Salas Civiles y Operadores del derecho requieren equilibrio de interpretación acorde a lo valorado por el derecho y la primacía de la realidad, en el tema alimentario este equilibrio es una necesidad jurisdiccional. La Sala Suprema insiste en que el proceso de alimentos queda abierto porque siempre se lo puede revisar sea, aumentándolos, disminuyéndolos, o extinguiéndolos (p. 8).

De otro lado, para el objetivo analizar la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, se obtuvo que el 90% de los casos procesados no fueron eficientes porque para emitir la sentencia tardaron hasta siete años en dar efectividad la sentencia, pero no existe la voluntad del demandado de pagar las liquidaciones devengadas, la demandante tuvo que realizar reiteradas. Demandas para cobrar dichas pensiones y con todo ello no existe pago en muchos de los casos estudiados, sin embargo en el de Paz Letrado N°1 resulto menos eficiente en resolver los casos en comparación con los Juzgado de Paz Letrado N°5, dado que resolvió los casos en menor tiempo hasta en 18 meses; los resultados pueden compararse con la investigación de Poémape (2017) en referencia a la ejecución de sentencias en Procesos de Alimentos, del 8vo. JPL de Lima, concluyendo que la efectividad de la ejecución de las sentencias, no logran ser eficaces en el 8vo. Juzgado, en otras palabras, no se logra cumplir con la finalidad de la demanda; siendo en su mayoría que los procesos no logran satisfacer en la necesidad del demandante por diversos razones como son: el exceso de carga procesal y esto con lleva que el trámite sea complejo y supere el tiempo hasta lograr alcanzar la ejecución de sentencias. Por otro lado según el marco normativo, D.L.N°1272 precisando el principio en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar, definiéndolo: aplicar este principio, el acto se privilegia sobre las formalidades no esenciales debiendo ajustarse en el contexto del marco normativo aplicable y su validez debe ser garantía de la finalidad pública, asimismo para tener mayor efectividad existe el Principio de celeridad procesal, este el hecho trascendente es indiscutiblemente, una tardía justicia que no llega a tiempo. Para ratificar esta conceptualización, el sistema

publicístico busca abastecer a los justiciables, mediante las instituciones reguladas, de una justicia eficaz. Pudiendo ser calificada bueno o malo todo aquel que realice este acto (Monroy, 1996).

De acuerdo a los hallazgos encontrados en la presente investigación en referencia al objetivo analizar, el cumplimiento de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM, se obtuvo que las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, el análisis de la información no se cumple en forma cabal las sentencias emitidas, porque las demandantes constantemente están presentando sus denuncias en los juzgados de Familia, por falta de pago de las liquidaciones devengadas, las cuales deben ser presentadas por un abogado, en otros casos son devueltas las notificaciones que fueron remitidas al demandado, mientras tanto no se cumple la sentencias de pago de pensión de alimentos a pesar que los demandados están en el registro de REDAM eso no intimida al demandado. Caso similar con la investigación de Pillco (2017) en referencia al derecho de alimentos por incumplir la demanda oportuna en la legislación peruana, debe darse a favor de los infantes en su oportunidad e identificado la alternativa jurídica que permita afrontar las problemáticas presentadas y ejercer dicho derecho en otro momento por parte del alimentista. En este contexto Landoni (2008), expresa que cosa juzgada es aquella cualidad de inimpugnable e inmutable establecida por la ley a la decisión sujeta a una sentencia firme dentro de un proceso contencioso en relación a todo proceso posterior.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Los resultados concluyeron que bajo los diversos criterios que manejan los jueces al momento de emitir la sentencia de pensión de alimentos en calidad de cosa juzgada, siempre se debe tener en cuenta que en el proceso se debe tener cautela y velar por los intereses de los menores, algunos jueces resuelven en una audiencia la sentencia del quantum de pensión con las pruebas que disponía a la hora de la audiencia, en otros casos, no asisten los demandados no asisten a audiencia y el juez reprograma una siguiente audiencia, otros casos sin la presencia del demandado el juez decide emitir sentencia; otros jueces al conocer que el demandado firmo un acta de conciliación solo emiten la resolución y expresan que deben darse cumplimiento. En la cual se obtuvo como resultado que el Juzgado de Paz Letrado N°5, de los casos analizados dos expedientes fueron resueltos en menos de 18 meses, resultando ser eficaz porque resolvió 20% de casos en 18 meses, y el Juzgado de Paz Letrado N°1 resolvió 30% de casos, pero en 3 años se tomó mucho más tiempo para resolver los casos.

Respecto al objetivo analizar la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM; se obtuvo que el 90% de los casos procesados no fueron eficientes porque para emitir la sentencia el tiempo transcurrido fue hasta mayor de 7 años. De los 20 expedientes analizados el 40% tiene una antigüedad entre 5 a 7 años en proceso y el otro 60% tiene una antigüedad de 1 a 4 años según la tabla 1 y 2; sin embargo en el análisis de los expedientes del juzgado N°5 solo el 30% tiene antigüedad 5 a 6 años en proceso y el 70% tiene una antigüedad de 1 a 4

años, conforme se observa los resultados de la tabla 2; sin embargo, se concluye que el Juzgado de Paz Letrado n°1 tardó en resolver de 5 a 7 años el 50% de expedientes que serían 5 expedientes, con lo que se concluye que es menos eficiente en resolver los casos en comparación con los Juzgado de Paz Letrado N°5, dado que resolvió los casos en menor tiempo hasta en 18 meses.

Respecto al objetivo analizar, el cumplimiento de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del JPLByM, concluyó que los jueces de las 2 instancias han obrado de conformidad a lo establecido por ley, lo que se evidencia en la emisión de las resoluciones, sin embargo de acuerdo a los hallazgos se obtuvo que las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, el análisis de la información no se cumple en forma cabal las sentencias emitidas, porque las demandantes constantemente están presentando su escrito en los juzgados de Paz Letrado Familia, por falta de pago de las liquidaciones devengadas, las cuales deben ser presentadas por un abogado, en otros casos son devueltas las notificaciones que fueron remitidas al demandado, mientras tanto no se cumple la sentencias de pago de pensión de alimentos a pesar que los demandados están en el registro de REDAM situación que no intimida al demandado.

6.2. Recomendaciones

Sugerir a los jueces de Paz Letrado, dar soluciones con mayor celeridad al no cumplirse el pago de los alimentos, dado que existen un pedido de liquidación en el cual fue determinado el valor total a pagar y segundo la aprobación en tiempos diferentes, mientras tanto no se devengan las pensiones para el menor hijo.

Los jueces deben solicitar en el auto admisorio a la Sunat, Ministerio de Trabajo y Superintendencia de Banco y Seguros la información que permita determinar la solvencia económica del demandado, conocer el lugar de trabajo y así asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia y agilizará las notificaciones emitidas para el demandado en cumplimiento de la sentencia.

En aras de efectivizar los procesos de alimentos se recomienda considerar criterios que adopten los jueces a la hora de emitir las sentencias, considerar el Interés Superior del Niño para que reciban el pago de la pensión de alimentos caso contrario el juez debe efectivizar la pena privativa de libertad por el incumplimiento de la sentencia de pago de alimentos.

El juez debe resolver en un plazo razonable los recursos de apelación de los procesos alimentos, a fin de hacer efectivo el pago de pensiones, asimismo debe inmediatamente apereibir cuando el demandado incumple el pago en el plazo previsto, de este modo el demandado se obliga a cumplir con los depósitos en cuenta corriente a favor de la demandante.

REFERENCIAS

- Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015*. (Tesis de grado, Universidad Peruana de los Andes). Recuperada de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Grupo Editorial: Lex &Iuris. 1ª ed.
- Belluscio, C. (2006). *Prestación alimentaria. Régimen jurídico: aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos*. Editorial Universidad. Recuperada de https://books.google.com.pe/books/about/Prestaci%C3%B3n_alimentaria.html?id=Pm4MAgAACAAJ&redir_esc=y
- Cabanellas, T. (2014) *Diccionario Jurídico Elemental*. Convención diccionario. leyderecho.org Retrieved 06, 2020, from <https://diccionario.leyderecho.org/convencion>.
- Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. (Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid) Recuperada de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) 6 de diciembre. 2007, *Maumousseau y Washington v. Francia*, req. n° 39388/05, tercera sección; *AJDA* 2008. 978, cron. J.-F. Flauss; *D.* 2008. 1854, obs. A. Gouttenoire y P. Bonfils; *AJ fam.*2008. 83, obs. A. Boiché.
- Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) 19 sept. 2000, *Gnaboré c. France*, req. n° 40031/98, tercera sección, *Recueil des arrêts et décisions* 2000-IX. ; F. Sudre, *JCP éd.G.* 2001, I, 291; P. Hilt, *AJ. fam.* 2004.384 ; C. Pettiti, *AJ. fam.* 2006.185 ; J-P Marguénaud, *RTDciv.* 2010. 735 ; *ibid*, *RTDciv.*2001.451.
- Convención sobre los Derechos del Niño, (1990). Recuperada de https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html
- Cornejo S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. (Tesis de grado, Universidad Privada Antenor Orrego) Recuperado de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1796/1/RE_DERECHEO_PRINCIPIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTO_S_TESIS.pdf
- Casación Nro. 771-2007-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2007, págs. 20401-20402.

- Casación Nro. 3219-2001- La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2003, pág. 9867
- Casación Nro. 2760-2004-Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04/04/2005.
- Constitución del Perú (1993)
- Decreto Legislativo N° 1272, 2016- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- Decreto Legislativo N° 295 (1984). *Código Civil*.
- Decreto Supremo N°002-2018-MIMP- Aprueba el Reglamento de la Ley N°30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (1 de junio de 2018) Normas legales del peruano.
- Dekeuwer-Défosse, F. (2006). *Los derechos del niño "¿Qué se yo?"*, Colombia. PUF, 7ª ed.
- De la Guerra, W. (2017). *La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Uniandes. (Tesis de grado, Universidad de Ecuador). Recuperada de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6724/1/TUBAB008-2017.pdf>
- Fulchiron, H. (1997) *Del interés del niño a los derechos del niño en una Convención, varias miradas a los Derechos del niño, entre teoría y práctica*. Edic. Universitarias.
- Florit C. (2014) *Las Pensiones Alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en la Universidad de Murcia*. <https://digitum.um.es/digitum/browse?type=autor&value=Florit+Fern%C3%A1ndez%C2+Carmen>
- Gelsi, A. (1949). *Bases positivas para la noción de cosa juzgada*. Montevideo.
- Gonzales J. (2010). *La cosa juzgada, en materia civil en la Universidad Centroamericana de Nicaragua*. <http://repositorio.uca.edu.ni/255/>
- Gutiérrez, S. (2018). *No se configura cosa juzgada en procesos de alimentos* [Casación 2760-2004, Cajamarca]. IP. Pasión por el derecho. Disponible: <https://lpderecho.pe/no-configura-cosa-juzgada-procesos-alimentos-casacion-2760-2004-cajamarca/>
- Gómez, E. & Herce, V. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Décima Edición, Madrid-España

- Hammarberg T. (2010). *El principio del interés superior del niño: lo que significa y lo que implica para los adultos, en El interés superior del niño en cuestión: ¿señuelo o palanca al servicio de sus derechos?* Edit. Pleyade.
- Ignacio C. (2018) Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>
- Landoni, A. (2008). *Derecho Procesal Contemporáneo*. XVIII Jornadas Iberoamericanas.
- Ley N°28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos. (03 de diciembre de 2004).
- Ley N° 30179, publicada el 06 abril 2014, su adición al código civil artículo 2001- Ley que modifica el artículo 2001 del Código Civil. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/30179.pdf>
- Ley N° 30466, se establecen los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. (17 de julio de 2016).
- Naves, P., et al. (2007). *La reforma de la protección infantil: una política pública en movimiento*, París.
- Ortells, M. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Ed. Aranzadi, 2a edición.
- Parra, C. (2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los Menores de Edad y su Aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito*. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>
- Pillco J. y Huamán J. (2017) *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana* (propuesta legislativa) en la Universidad Andina del Cusco. <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/1006>
- Pichonnaz, P. (2003). *El bien del niño y las segundas familias en El bien del niño*, Zürich.
- Poémape, A. (2017). *La ejecución de las sentencias en Procesos de Alimentos, en el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima*. Universidad Cesar Vallejo.
- Rangel, C. (2001) *Relativizar la cosa juzgada*. Edic Camphinas Brasil.
- Rodríguez, A. y Galleta, B. (2008) *Diccionario Latín Jurídico. Locuciones latinas de aplicación jurídica actual*, Ed. García Alonso, 1º Ed., 1º reimp, Buenos Aries.

Rea, L. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños, niñas y adolescentes*. (Tesis de magister, Universidad Internacional SEK Ecuador). Recuperada de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>

Resolución Administrativa N°000167-2020-CE-PJ, aprobar la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”. (04 de junio de 2020).

Tantaleán, R. (2011). *¿Alimentando la cosa juzgada? comentarios a la casación N° 4670-2006 - La Libertad. Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5498877>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N°10-93-JUS (08 de enero de 1993)



APÉNDICE

1. Matriz de consistencia (Cualitativo)

Título: “Relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en la calidad de cosa juzgada.”

Línea de Investigación: Diseño procesal familiar.

Tesista: Irma Alicia Miller Trujillo

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cuál es el enfoque de interpretación jurídica discrecional del relativismo de la pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>P1. ¿Cuál es la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores?</p> <p>P2. ¿Cuál es el cumplimiento de las</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>Determinar el enfoque de interpretación jurídica discrecional del relativismo de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>O1. Analizar la eficacia del proceso de la ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.</p> <p>O2. Analizar, el cumplimiento de las sentencias judiciales de</p>	<p>HIPOTESIS PRINCIPAL</p> <p>Las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada son eficaz en atender en el Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La ejecución de las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, es altamente eficiente del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores</p> <p>Las sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada,</p>	<p>Teórica:</p> <p>Esta investigación se fundamenta en los fundamentos y principios del derecho de familia, particularmente en el interés Superior del Niño; y en los principios del derecho procesal civil, específicamente la cosa juzgada y proceso de alimentos.</p> <p>Práctica:</p> <p>Esta investigación coadyuva a establecer una delimitación en la interpretación y comprensión del relativismo de la pensión alimentaria en estado de cosa juzgada en las decisiones judiciales de</p>	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cualitativo</p> <p>PARTICIPANTES</p> <p>Expedientes del Juzgados de Miraflores y Barranco</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Técnica: Fichaje</p> <p>Instrumentos: La guía de análisis documental, Guía de análisis de resoluciones emitidas por los jueces del Juzgado.</p>

sentencias judiciales de pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores?	pensión alimentaria en calidad de cosa juzgada, del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores	se cumple a cabalidad del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.	protección del Interés Superior del Niño	
---	---	--	--	--

